

219  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES

" A C A T L A N "

LA RESTITUCION DE LAS TIERRAS A LOS CAMPESINOS  
A TRAVEZ DE DIFERENTES EPOCAS Y LA MANERA  
DE DOTAR A LOS MISMOS.

## TESIS PROFESIONAL

Q U E P R E S E N T A

JESUS PAREDES PEÑA

PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

ACATLAN, MEX.

1989.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
<u>ANTECEDENTES</u>	
1.- La comunidad Agraria Asteca.....	4
2.- La División de la Propiedad Territorial.....	5
a) Los Calpullallis.....	6
b) El Altepetlallit.....	7
3.- Las Formas de Propiedad Introducidas por la Conquista y la Colonización - Española.....	9
a) La propiedad privada.....	10
b) La propiedad comunal.....	12
4.- La Guerra de Independencia, sus principales causas.....	15
5.- Ofrecimiento del Régimen Español para Liquidar la insurrección, Restitución y Dotación de Tierras.....	17
6.- Conceptos de Restitución y Dotación - de Tierras en el Derecho Español.....	18
CAPITULO SEGUNDO	
<u>LA PROPIEDAD TERRITORIAL DESPUES DE LA INDEPENDENCIA</u>	
1.- Planteamiento del Problema Agrario...	25
2.- Formas propuestas para Resolverlo...	28
a) La Colonización.....	29
b) La Reasignación Territorial.....	35
3.- Estado de la Propiedad Comunal Independiente.....	37

a) <u>Cómo fué afectada por las leyes de Reforma.....</u>	38
b) <u>Influencia de las Compañías Desamortizadoras de terrenos.....</u>	40
4. - <u>Enfoque del Problema Agrario por el Régimen Imperial de Maximiliano.....</u>	42
5. - <u>Formación de la Hacienda.....</u>	49
a) <u>Su Organización.....</u>	51
b) <u>La forma de trabajo.....</u>	52
c) <u>Peones Acasillados y Peones de Tarea.....</u>	53

**CAPITULO TERCERO**

MODIFICACIONES SUFRIDAS EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DESPUES DE LA REVOLUCION

CION

1. - <u>Causas Principales de la Revolución de 1910.....</u>	55
2. - <u>Carácter y Contenido de los Planes Revolucionarios.....</u>	58
a) <u>El Plan de Texcoco.....</u>	59
b) <u>El Plan de Ayala.....</u>	59
3. - <u>La Ley de 6 de Enero de 1915.....</u>	62
<u>El Artículo 27 Constitucional.....</u>	63
4. - <u>Naturaleza de la Restitución y de la Dotación de tierras en los planes y en la legislación citados.....</u>	67

**CAPITULO CUARTO**

LA RESTITUCION Y LA DOTACION DE TIERRAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

RIA

1. - <u>Causas de Procedibilidad para la Restitución.....</u>	70
2. - <u>Propiedades Inafectables.....</u>	72
3. - <u>Procedencia de la Dotación de Tierras...</u>	75

4.- La Capacidad .....	80
5.- Bienes Afectables.....	92
6.- Procedimientos Agrarios de Restitución.. y Dotación de Tierras .....	84
7.- Las Dos Instancias .....	90
8.- Crítica a la Ley Federal de la Reforma . Agraria.....	109
CAPITULO QUINTO	

EL EXCESO DE LEGISLACION AGRARIA

1.- Reformas a los artículos VII y X de la. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Cons.. titucional en el ramo del Petróleo.....	115
2.- Cómo queda el citado artículo VII Refor. mado.....	117
3.- Reforma del Artículo X de la Ley Regla- mentaria del Artículo 27 Constitucional.	121
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA .....	128

## I N T R O D U C C I O N

*El factor determinante en la organización económica y política de todo pueblo es el régimen de propiedad territorial; pero el aprovechamiento y apropiación de la tierra ha sido constantemente motivo principal de las cruentas luchas habitas en los diversos grupos humanos.*

*En nuestro país esta lucha por la propiedad de la tierra, la encontramos establecida desde los tiempos precolombinos del Imperio Azteca, hasta nuestra actual Revolución social cristalizada en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Mexicana.*

*Al tratar sobre la Restitución y la dotación de tierras motivo de esta tesis, no he querido pasar inapercibido al aspecto histórico de la propiedad territorial, ya que todo punto de vista que se adopte para juzgar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional forzosamente deberán partir de los antecedentes históricos de las causas sociales que le dieron origen así como del momento político en que fué creado. Es bien sabido -- que todas las disposiciones desde el año de 1915 a 1927 -- se desasosiego ocasionado por el campesino como represalias hacia el latifundista que por tanto tiempo lo había extorsionado.*

*En los anteriores regímenes se han propuesto resolver el problema por medio de planes obsoletos repartiéndole mil veces las tierras a los campesinos empero -- siempre se ha marginado a la clase campesina con viles menzuras, detentando la tierra políticos y amigos de ellos -- esta clase "Campesinos", se encuentra marginada, olvidada*

y saqueada por propios y extrajeros: parece que el actual régimen se propone resolver el problema por medio de un plan nacional de organización resultado de la práctica y de la amarga experiencia habida anterior a la reforma del artículo 27 Constitucional y a la expedición de la ley Federal de la Reforma Agraria, que conjuntamente vienen a ser el primer intento de un plan en que se han tomado en cuenta las fuerzas económicas de nuestra República anterior, la legislación agraria es caracterizada por la desorganización de sus preceptos y disposiciones que reglamentaban los procedimientos de Restitución y Dotación de Tierras.

A través de la doctrina del artículo 27 Constitucional encontramos un respeto casi absoluto a la pequeña propiedad es la única verdaderamente inafectable en materia de dotaciones y restituciones y no sólo, sino que el artículo 27 Constitucional ordena el fomento de la misma, siendo la causa inspiradora de ello, el propósito de crear una clase media numerosa y fuerte, mediante la multiplicación del número de pequeños propietarios; porque si uno de los deberes del estado consiste en regular el equilibrio de los grupos sociales que forman el elemento humano del mismo y así este equilibrio solo se consigue con la existencia de una clase media, suficientemente fuerte, que sirva de intermediaria entre las clases poderosas y las clases desamparadas, es incuestionable que esa clase media no surgirá sino cuando se aseguren en forma definitiva las garantías necesarias para el desarrollo y fomento de la pequeña propiedad.

Se ha argumentado por los confesores del escepticismo quienes demagógicamente enuezen sus críticas partiendo de una base empírica que nuestra Reforma Agraria adolece de errores pretendiendo asvirtuar el espíri-

tu de la misma, Ciertamente es justo reconocer que existen imperfecciones; y que éstas son, nuestros mal llamaos políticos que han saqueado a nuestras tierras y campesinos:— es nuestra obligación de buenos mexicanos darle el debido reconocimiento al plan de impulso al campo que pretende impulsar el actual régimen, y muy a tiempo los mexicanos de hoy iniciamos la reconsideración y análisis del desarrollo de nuestra mal lograda revolución hace más de setenta años La magnitud de nuestra Reforma Agraria es incomparable, por lo tanto mientras tales aseveraciones no busquen una solución patriótica serán inaceptables.

Es por ello que consistente de la trascendencia que fluye al observar este tema que nos ocupa, lo ubicamos sobre los principios que norman nuestra trayectoria revolucionaria que es la de una nación uefinitivamente --- constituida que espera luchar honestamente por el progreso emanado de su evolución histórica..

J. P. P....



## C A P I T U L O I

### A N T E C E D E N T E S

1. - La Comunidad Agraria Azteca. 2. - La División de la Propiedad Territorial a) Los Calpullalits. b) El Altepetlalli. 3. - Las Formas de Propiedad Introduceadas por la Conquista y la Colonización Española a) La Propiedad Privada. b) La Propiedad Comunal. 4. - La Guerra de Independencia; sus principales causas. 5. - Ofrecimiento del Régimen Español para liquidar la Insurrección, Restitución y Dotación de Tierras en el Derecho Español.

1. - La Comunidad Agraria Azteca. - Cuando llegó Cortés a tierras de Anahuac, gran parte de su tarea se facilitó por haber encontrado una acimación indígena extendida por un vasto territorio, que indebidamente se ha llamado el Imperio de Moctezuma; pues lo que realmente había, era un predominio de la Raza Azteca sobre las demás tribus circunvecinas.

Los Aztecas o Mexicanos, llamados también Tenochcas fueron una de tantas tribus niterañas que vinieron al norte para instalarse en un islote del Lago de Texcoco que se encontraba en los acimtos de los Tepanecas de Atzacapotsalco a quienes rindieron tributo al principio por ser de mayor importancia militar; pero bien pronto el pueblo Azteca dejó de ser mero tributario para convertirse, dado a sus grandes aptitudes como guerreros en pueblos altos. Los Acolhuas de Texcoco situados en la parte oriental del gran lago representaban para aquella zona, lo que los Tepanecas para el lado opuesto; por lo tanto a la llegada de los conquistadores capitaneados por Hernán Cortés, tres eran los pueblos dominantes por su importancia civil y militar.

La historia nos da a conocer como estos pueblos en la época de la conquista formando una triple alianza defensiva y ofensiva, evolucionaron de una oligarquía primitiva hacia una monarquía absoluta en la que existían diferentes clases sociales destacándose principalmente la clase sacerdotal y la clase guerrera que absorban en su beneficio la principal actividad que era la agricultura.

Tales diferencias de clases y jerarquías se reflejaban con notoria claridad en la distribución y aprovechamiento de las tierras.

El Rey era la autoridad suprema, señor de Vidas y Haciendas y a su lado, como clases protegidas estaban primero la Sacerdotal y Guerrera, segundo la Nobleza - constituida por las familias de real abolengo y por último el Pueblo con su enorme masa de individuos que se encontraban supeitados a las primeras clases.

## 2. - La División de la Propiedad Territorial

Las tierras se encontraban distribuidas en la siguiente forma: Los pueblos precortesianos tenían un concepto sobre el derecho de propiedad individual mucho más restringido - que el que tuvieron los Romanos, pues estos consideraban a la propiedad como aquella facultad de usar, gozar y disponer de alguna cosa; por lo tanto todo aquel que se refería como propietario podía obrar a su antojo con respecto a su propiedad, lo que no sucedía con los pueblos precortesianos, pues éste derecho solo correspondía al Monarca. A este respecto el Doctor Lucio Menéndez y Nuñez señala que el "Rey disponía sin limitación de ninguna especie de sus propiedades pudiendo transmitir las en propiedad total o en parte por donación o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera aún cuando seguía por propia voluntad las tradiciones y costumbres del caso, podía también donarlas bajo condiciones especiales de las que muy -

al fin de llegar a la propiedad pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia" (1)

Las tierras concedidas a los nobles y a los guerreros por sus servicios militares debían transmitirse a sus descendientes; salvo algunas excepciones que se les facultaba para ello no podían enajenarse y por lo regular - en estos casos las daban en arrendamiento para que fueran cultivadas por los Macehuales o Peones del campo; en caso de extinción de la familia en línea directa o abandono del servicio del Rey, las tierras que habían sido donadas por este, eran susceptibles de nuevo reparto.

a). - Los Calpuliallis. - Desae que peregrinó del norte la tribu Asteca se encontraba organizada en diversos grupos de familia; los cuales estaban sujetos a la actividad del más anciano; este conjunto de personas se encontraban emparentadas entre sí por lo que al fundarse la Ciudad, tales grupos se reunieron en pequeñas secciones en donde se organizaron sus hogares posesionándose de las tierras necesarias para su subsistencia. De estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de "Chinacalli o Calpulialli, que según Alonso de Zurita quiere decir; Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo, y las tierras que les pertenecían se denominaban "Calpulialli" o tierras del Calpuli.

El Doctor Menuteta y Nuñez, a este respecto menciona que "La nueva propiedad de las tierras del Calpuli pertenecían a este; pero el usufructo de las mismas a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de algarrobo o de magueyes.

El usufructo era transmisible de padres a hijos

(1) Menuteta y Nuñez Lucio. - El Problema Agrario de México Editorial Porrúa. - 18a. Edición. México 1982. Pág 15.

jos sin limitación y sin término: pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera, cultivar la tierra sin interrupción. Si la familia dejaba de hacerlo durante dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio le reconverta por ello; y si en el siguiente año no se enmenuaba por vía del usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio en que correspondía la parcela usufructuaria pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo. Como resultado de esta organización únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal o cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre por cualquier causa el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre familias nuevamente formadas.

Cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedras o magueyes, lo que señala claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados y que se mantenía una misma familia en esa época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaban a adquirir de hecho una verdadera propiedad privada con la limitación de no enajenarla pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas". (2)

b). - El Altepetlacalli. - Separadamente de las tierras del Calpulli, existía otra clase de tierras común a todos los habitantes del pueblo, las que se encontraban sin cercas y en las que su goce era general. Regularmente se destinaba una parte de esa tierra a los gastos públicos del pueblo, así como el pago del tributo; las labraban todos los habitantes y se les daba el nombre de "Altepetla--

lit", tenemos mucha semejanza con los ejtuos y propios de los pueblos españoles que se introaujerón con la conquista.

En la época prehispánica no se llegó a integrar un concepto bien uesfinto sobre la propiedad; las palabras con que los indios asignaban las diferentes clases de tierra correspondían a la calidad de quienes las poseían; así tenemos la siguiente enumeración:

TLATOCALALLI. . . . . TIERRA DEL REY  
 PILLALLI.....TIERRAS DE LOS NOBLES  
 ALTEPETLALLI. . . . . TIERRAS DEL PUEBLO  
 CALPULLALLI. . . . . TIERRAS DE LOS BARRIOS  
 MITLCHIMALLI. . . . . TIERRAS PARA LA GUERRA  
 TEOTLALPAN. . . . . TIERRAS DE LOS DIOS

Por lo tanto se ve claramente que en la época precolonial la propiedad individual solo existía de hecho, predominando la forma comunal en la propiedad de la tierra.

En esta época a la que solo nos hemos referido en una forma esquemática nos parece innuacable que la restitución como figura jurídica agraria, no existió ya -- que su presupuesto, el despojo de tierras de labor en contra de un estatuto legal no parece haberse presentado.

En cambio la institución de la Dotación de tierras así se configura con toda claridad en este período histórico, ya que el "Chinancallec" o "Calpullec", en su carácter de jefe del Calpulli, era el encargado de suministrar a cada nueva familia una parcela para el cultivo y su sostenimiento ya sea de aquellas que habían sido abandonadas o tomándola de las que constitutaban el llamado "Altepetlalli". Despracticamente salvo las reglas ignoramos la -- forma en que se llevaba a efecto la aotación siendo solo -- precisable la obligación de cultivar las tierras y las sanciones para el efecto del incumplimiento.

3. - Las Formas de Propiedad Introcuidas -  
Por La Conquista y la Colonización Española. - Al realizar se la conquista del territorio, hasta entonces dominado por los Indios, se invocó como argumento supremo para dar legalidad a la posesión de las tierras conquistadas: " La Bula de Alejandro VI", especie de laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivas naciones.

En efecto, tanto la necesidad que sentía la Corona de España de legitimar la posesión adquirida -- por la fuerza de las armas, como por el deseo de evitar pugnas posibles con las otras naciones por la conquista de nuevos territorios dentro de las tierras recién descubiertas. Provocarón la intervención del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Romana, quien emitió la "Bula Noverrunt Universi", de fecha 4 de mayo de 1493, que en síntesis se refería a lo siguiente: "Basado en la autoridad -- del omnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesu Christo que ejercemos en las tierras -- con todos los señoríos de ellas; ciudades, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias -- disponia, que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieron desde la primera línea hacia el Occidente y medio día que por otro Rey o Principe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesu -- Christo próximo pasado del cual comienza el año presente de 1493 cuando fueren por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas, por la autoridad del omnipotente Dios las damos, concedemos y asignamos a vos y a los Reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre plencia y absoluto po--

aer, autocracia y jurisdicción". (3)

Por lo tanto vemos que no era justo ni razonable la intervención que el Papa tuvo sobre ese particular puesto que la Corona de Castilla usaba ya el territorio conquistado inmediatamente lo comenzó a organizar - estableciendo para el efecto diversas formas de propiedad que en seguida se analizan.

a). - La Propiedad Privada. - Cortés al consumar la conquista dice Don Luis González Obregón en su libro "Los Precursores de la Independencia Mexicana", no halló mejor medio para recompensar los servicios de sus capitanes y soldados que establecer los repartimientos y encomiendas, pues durante su estancia en las Islas descubiertas por Colón conoció y disfrutó de tales premios concedidos por el almirante a los españoles en sus casas y en la calificación de sus fincas por lo tanto se desprecia de estos actos que los españoles no querían tierras para labrarlas personalmente, sino lo que deseaban era la posesión de esclavos pues según dice el mismo historiador. "Los antiguos Castellanos que habían venido de España plebeyos y sin patrimonio, replicaron que para eso bien podían haberse quedado ahí en la Península donde sembraban campos y para no salir de cavadores no era menester haber hecho tantas hazañas." (4)

Esto rebela la desmedida ambición que condujo a los conquistadores a tierras americanas y así lo demuestra la compensación que por sus eminentes servicios se dio al propio Hernán Cortés al adjudicarse el título de Marqués del Valle de Oaxaca, a quien se le otorgó en -

(3) Mendota y Nuñez Lucto. - Obra citada. - Pág 35

(4) González Obregón Luis. - Los Precursores de la Independencia Mexicana. - Editorial Cumbre. - 5a. Edición 1958  
Pág 116

Señorío, 22 Villas y 2300 Vasallos comprendiendo los Valles de México, Toluca, Cuernavaca y Cuzaca.

Al parecer los Reyes de España nunca tuvieron la intención de reanudar a la esclavitud a los Indios sino por el contrario, fué para ellos una gran preocupación la libertad y las mejores condiciones de vida del aborigen, dictando para el efecto varias leyes que les protegieren.

Sin embargo les reprocha que a sabiendas de que dichas leyes no eran cumplidas, nunca pusiéron remedio a la desobediencia de las autoridades encargadas de aplicarlas.

Así fue como los conquistadores lejos de preocuparse por civilizar a los nativos los trataron como animales, explotando los sin moderación en provecho propio. A este respecto Luis González Obregón dice que "Cortés al sojuzgar a nuestro país no encontró mejor recompensa para sus soldados que los repartimientos y encomiendas, encontrándose entre éstas, los mismos Indios que se daban como regalo, tal como si fuesen bestias de carga". (5)

Fué de tan funestos resultados el sistema de las encomiendas por el mal trato que se les dió a los Indios que provocó las protestas de Fray Bartolomé de las Casas, en forma tan enérgica que los soberanos españoles principiando por Carlos V en 1562 revocó dicho sistema para repartir la tierra quedando suprimido legalmente en 1720.

Más tarde vienen las llamadas Mercedes Reales las cuales eran otorgadas en virtud del derecho de propiedad de la Corona a los que solicitaban: pero no debe confundirse con los primeros repartimientos: ya que a

---

(5) González Obregón Luis. - Obra citada. - Pág 119



pesar de que estos repartimientos fuerón así mismo confirmados por Cédulas Reales no tienen el carácter de una donación, sino más bien se consideraban como una remuneración que se daba por los servicios prestados a la Corona.

Las Mercedes Reales tienen a ser simples donaciones con el objeto de estimular a los españoles para que coloniasen el territorio conquistado.

Sobre este particular la disposición más antigua es la ley para la Distribución y arreglo de la propiedad "dada el 18 de junio de 1513". Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de los Indios y puedan vivir con la comunidad y convivencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y se repartan casas solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el Governador de la Nueva Población les fueren señalados, hacienda distinción entre escuderos y peones y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza.

A estos repartos son los que se les dió el nombre de Mercedadas, puesto que para que fueran válidas era menester que se confirmaran por una disposición real llamada "Merced". (6)

b). - La Propiedad Comunal. - Cuatro formas de propiedad encontramos en ese tiempo: El fundo, El estio, Los Propios y las Tierras de comun repartimiento.

En cédula del 26 de junio de 1523 dispuso el Emperador Carlos V que los Virreyes y Gobernadores que tuviesen facultad señalen a cada villa y Hogar que se nuevo se fundare o poblare las tierras y solares que hubie-

(6) F. de la Masa Francisco. - Código de Colonización y terrenos Baldíos de la República Mexicana. - Editorial Herrero Hermanos. - 1910. - Pág 47

ren menester y se les podran dar sin perjuicio de tercero, para propio y enuienos relación de lo que a causa uno hubie ran señalao para que lo mandemos confirmar. (?)

Como la citada Cédula no especifica la Extensión que debía darse por causa villa o pueblo de Inatos, - el Marqués de Falces, si eno Virrey de la Nueva España, por crouanza de 26 de mayo de 1567, reformada por Cédula Real de 4 de junio de 1687 estableció definitivamente en 600 varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, a esta extensión de tierra; fue lo que se llamo "Fundo Legal" de los Pueblos destinandose para que en él edificaran los hogares de los Inatos, siempre inalienables pues esa dotación de tierras era para la entidad del pueblo y no para los -- particulares.

Como no obstante estas reglas hubo disponibilidad de criterios en su aplicación, se aió posteriormente - una ley, la octava del título tercero libro cuarto de la - Recopilación de Inatas, en relación con la Cédula de 15 de octubre de 1715, por la que se previno que los lugares don de se formaran pueblos y reaucciones, tuvieran comodidad de aguas, tierras y montes y en un ejido de una legua de - largo para que los Inatos pudieran apacertar sus ganados y no se revolvieran con otros de españoles.

El ejido que también existió en España, era la extensión que venía a comprender las tierras de uso común y que se encontraban a la salida de los pueblos el Doctor Mendieta y Nuñez, cita la definición que de la palabra Ejido la escribe: "Es el campo o tierra que esta a la salida del lugar y no se planta ni se labra, es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "Exitus" que significa "Salida", pues era necesario que los pueblos tuvie-

ran una cierta extensión de tierra donde pudiesen pastar sus ganados". (9)

El ejido de la Nueva España fué por lo tanto tomado del modelo que existía en la península de donde se ve claramente que todas estas disposiciones reflejan el propósito que tuvo la Corona Española de substituir la antigua forma de propiedad comunal de los Indios por la organización ejidal que en aquella época era muy conocida y -- practicaaa en España.

Los pueblos de fundación indígena tenían -- tierras ya repartidas entre las familias que las habitaban; estas y las que se les dieron para labrarse por disposiciones y mercedes especiales contribuyeron las llamadas "Tierras de Repartimiento", que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos.

En cuanto a los propios, podemos decir que desde la época del Capullí, tenía cada barrio determinada parcela que se cultivaba colectivamente destinando los -- productos de la misma para gastos públicos. Durante la -- época Colonial también los pueblos españoles poseyeron, -- por disposición de los Reyes, terrenos que se destinaban -- para lo mismo; a esta clase de terrenos se les dió el nombre de "Propios", solo que en vez de cultivarse colectivamente como en la época de los Aztecas, se daban en arrendamiento por los ayuntamiento que eran los encargados de su administración.

La propiedad durante la época colonial, desde un principio se organizó desigualmente, trayendo consigo el acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y decadencia paulatina de la propiedad de los In--

(9) Menéndez y Nuñez Lucto. - Introducción al estudio del Derecho Agrario. - Editorial Porrúa. - 5a. Edición. - -- 1966. - Pág 73

dios.

Se caracterizó esta época por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, de los cuales los primeros trataron constantemente de extenderse a los dominios de los indígenas, hasta hacer que estos, como último refugio se reuajaran a su funao legal. Así lo demuestra la Real Cédula de 31 de mayo de 1535 atribuida por la Reyna de España al primer Virrey de México: "Yo soy informada que algunas personas de las que tienen Indios más atributos -- que derechos de los que estan tasados y les han ocupado y toman muchas tierras y herauues y les ponen imposición -- sobre ellas". (9) Y así como esta Cédula fuerón muchas las que siguieron expropiándose, ordenando el respeto a la propiedad de los Indios.

Es peculiar de la gran época colonial el desarrollo del latifundismo gracias a la gran extensión de las Mercedes y a la facilidad con que se titularon enormes extensiones apropiadas sin derecho alguno; por consiguiente fue muy natural que de este sistema brotara la malísima organización social que trajo tan fatales consecuencias en la vida posterior del país creando la desigualdad social que prevaleció en la Nueva España.

Sobre ese particular el Doctor Lucio Mendizeta y Nuñez afirma que la organización social en la época colonial se circunscribe a dos clases: explotadores y explotados constituyendo la primera a los españoles, clérigos, funcionarios y grandes propietarios y siendo la segunda los Indios y los Campesinos, mestizos en general.

4. - La Guerra de Independencia, sus Principales causas. - Son varios los autores que pintan con vivas expresiones la condición de desigualdad y de miseria en que se colocó al país por virtud de la supremacía del -

poer espiritual de la iglesia y por la serie de privilegios que se les concedieron a los conquistadores. Por ejemplo; El Barón de Humbolt afirmaba: "Es el país de la desigualdad, en ninguna parte tal vez hay una distribución más triste de las fronteras de la civilización de la cultura, del terreno y de la población". (10)

Don Manuel Abad y Quiroa obispo de Michoacan en sus memorias y representaciones dirigidas al gobierno español se expresaba en los siguientes términos: Los españoles compondran una decima parte del total de la población y ellos solo tendrían casi toda la propiedad y las riquezas del reino en consecuencia no existen graduaciones o meditaciones, todos son ricos o miserables, nobles o infames". (11)

En varios escritos, Abad y Quiroa señala la difícil situación del país y aun previo la posibilidad de una gran conmoción social agregando que para prevenirla -- era preciso la expedición de una Ley Agraria, por medio de la cual se distribuyeran las tierras Realengas; proponía algunas medidas de carácter político y económico para terminar con los abusos del poderío de los españoles sobre los indígenas y los mestizos, ya que estos últimos también se sentían afectados por la diferencia de clases porque siempre se les considero con menos derechos y privilegios que los otorgados al criollo.

Por ello se puede considerar que el origen racial también contribuyo al malestar social que provocó el problema de la tierra. Las causas de la Inseguridad pueden sintetizarse en: La arbitrariedad de los tributos; La Infamia del derecho que establecía la distinción de clases; La miseria de los Indios y mestizos de los múltiples atropellos que sufrían la exclusión de los criollos de los

(10) González Obregón Luis. - Otra citada. - Pág 128

(11) Menuteta y Nuñez Lucio. - Otra citada. - Pág 91

cargos públicos importantes; Los Despojos constantes de -- tierras hechas a los Indios; La esclavitud, ésta con todas sus consecuencias y en general la desorganización económica que privaba.

5. - Ofrecimiento del Régimen Español para - Liquidar la Insurrección: Restitución y Dotación de Tierras. - Es estado de agitación tenía, pues como Leit-Motiv principal la mala distribución de la tierra así lo prueba a mayor abundamiento el hecho de que el Supremo Consejo de Regencia, por ordenes de Fernando Septimo, demasiado tarde por supuesto, girará instrucciones al Virrey Venegas en el sentido de que en cuanto a repartimiento de tierras y agua es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos de Indios que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las Leyes a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad proceda inmediatamente a repartirlas. (12)

Esta disposición excluía solamente a las de más castas de Mulatos, Negros etc. pero la habilidad política de Venegas, probablemente enterado de que el movimiento estaba fuertemente respaldado por las castas de mestizos, lo hizo extensivo a ellos con fecha 5 de octubre de 1810 mandándolo publicar por bando solemne y traducido en todos los idiomas de estos países, medida que nunca tuvieron la precaución de llevar a cabo con las ordenanzas y cédulas.

Tres años después el Virrey Félix María Calleja del rey por bando de 28 de Abril de 1813 insistió en el repartimiento inmediato de tierras a los Indios. Algunas otras disposiciones fueron dictadas por las autoridades

(12) Fabila Manuel. - Cinco Siglos de Legislación Agraria - en México. - Centro de estudios Históricos del Agrarismo en México. - 1982. - 5a. Edición. - Pág 56 (cfr)

ues con la ingenua idea de atraerse a los Indios, pero Hidalgo hacfa uauo ya el "Grito de Independencia" y en efecto nadie ha podido imaginar, la rapidez, la extensión y la universalidad de sus estragos. (13)

Si podemos afirmar que Hidalgo movía a Indios y Mestizos con halagüeña perspectiva de repartimiento de tierras. Cuanto menos en este aspecto le imprimió a la revolución un contenido agrario, prueba de ello es el Edicto de Abad y Quiroga el que excomulgó a Hidalgo primero y después fué su más profunda impugnación, no obstante que, como lo hemos visto, puede ser considerado como un precursor de la Reforma Agraria en México, cuando menos en teoría ya que sus ideas fueron las puestas en práctica por Hidalgo, a quien no dudamos que el Obispo electo en Michoacán haya influenciado debido a la amistad que llevaban y que solo fué rota por la actitud opuesta que adoptaron.

En efecto, después de los edictos de Abad y Quiroga, que excomulgaban al cura de Dolores y demás que lo seguían, lanzó un tercero por el cual, "En este constituye el crimen más horrendo y más conocido que puede cometer un individuo contra la sociedad a la que pertenece". (14)

6.- Conceptos de Restitución y Dotación de Tierras en el Derecho Español.— Pues bien a partir de la época colonial la propiedad agraria estuvo repartida en tres grupos: el primero lo formaban los Latifundios españoles; el segundo la amortización eclesiástica y el tercero la propiedad comunal de los pueblos de indios.

La enorme desigualdad en las propiedades de estos tres grupos proviene de la génesis de las mismas, pues en tanto que las leyes españolas pusieron en manos de conquistadores y colonos, grandes extensiones de tierra en --

(13) Fabila Manuel.— Obra citada.— Pág 65 (cfr)

(14) Fabila Manuel.— Obra citada.— Pág 71

tanto que la piedad y el fanatismo acumularon grandes riquezas en favor del clero, a los pueblos indigenas se les señalo unicamente lo necesario para su subsistencia de acuerdo con sus necesidades muy escasas segun era entonces el estado social que guardaban, sin dejarles un excedente que les permitiera progresar.

Sobre esta base de desigualdad absoluta - evoluciona la propiedad agraria de la Nueva España durante la época del Virreinato en el sentido de un mayor acrecentamiento del latifundismo y de la amortización y de una decadencia constante de la pequeña propiedad.

El clero aumentaba sus propiedades comprando fincas con el dinero que obtenía de limosnas y de otras obtenciones propias del culto y por las donaciones que le hacían los particulares.

El latifundismo aumentaba por el crecimiento de las haciendas ya formadas, crecimiento que muchas veces se realizó despojando a los pueblos de Indios según lo hemos demostrado con documentos del propio gobierno español o bien por la formación de nuevas y grandes propiedades, mediante compras de terrenos realengos a la Corona en las condiciones más favorables.

"La gran propiedad dice el Licenciado Luis Wistano Orozco, la pingüe propiedad del país, fué toda repartida entre los hijos de la península ibérica". (15)

Los Mayorazgos, estas grandes propiedades difícilmente podían subdividirse, pues en la época colonial existió en México la institución de los mayorazgos que consistía, como es sabido, en la facultad legal de establecer en todo testamento la obligación para el here

(15) Wistano Orozco Luis. - Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos. - Ediciones Caballito. - 4a. Edición. - México 1975. - Pág 169



dero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos a su vez a su primogénito.

Los mayorazgos fueron suprimidos por la Ley de 27 de Septiembre de 1820, Ley que, aun cuando no se publicó en México, fué refrenada por decreto de 7 de agosto de 1823. (16)

Los privilegios de la Mesta: parece que también influyó, aun cuando indirectamente, en la génesis del problema agrario durante la época colonial, la institución de la mesta, antigua hermandad de ganaderos constituida en España para procurar el desarrollo de la ganadería, gozaba de enormes privilegios, verdaderos atentados a la propiedad privada. Entre estos privilegios se citan los siguientes: Derechos de posesión de los ganados tras humantes sobre dehesas y pastos. Este derecho consistía en que el propietario de tierras pastales no podía arrendar sus tierras mientras estuvieran utilizadas por algún hermano mesteno con lo cual se constituían en favor de la Mesta, verdaderos arrendamientos perpetuos.

La tasa de yerbas, privilegio que consistía en fijar un precio inalterable a los pastos.

Prohibición de romper la tierra, pastales o dehesas para sostener la superabundancia de pastos.

Prohibición de cercar o cerrar las heredades a fin de que los ganados pudiesen recorrer libremente por caminos y campos.

Todos estos privilegios estaban reconocidos por leyes o bien por la jurisprudencia de los tribunales.

(16) Moreno Cota Silvestre. - Las Leyes Federales Vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y el gran registro de la propiedad en México. - Herrero hermanos sucrs. - 2a. - Edición. - México. - Pág 215 (cfr)

Los privilegios de la Mesta o corporación de ganaderos escribe el Licenciado Pallares, fuerón introducidas en México por las Leyes del título 25 libro 27 de la Novísima recopilación y título 16 libro primero de la recopilación de Leyes de Indias declarándose que en "América, los montes, pastos y aguas debían ser comunes y produciendo este comunismo privilegiado a favor de los ganaderos tales abusos que el auto acordado de la Real Audiencia de México de 22 de mayo de 1756, tuvo que ponerle alguna tasativa aun contra tenor de las Leyes". (17)

Como se ve los privilegios de la Mesta no influyeron directamente en la distribución de la tierra pero sí de modo indirecto porque aminoraron el empobrecimiento de la agricultura que es favorable a la concentración agraria. Pobre también la agricultura afirmó -- Abas y Queipo, por los exorbitantes privilegios de la Mesta introducidos en este reino sin causa nacional por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esa corte. -- (18)

Las cortes españolas suprimieron los privilegios de la Mesta por decreto de 8 de junio de 1813.

Mayorazgos, privilegios en favor de los españoles avanzados de las poblaciones indígenas y sobre todo desigual distribución de tierra, tales fueron los vicios de la organización agraria de México en la época colonial.

La opinión más sintética y más justa sobre la desproporción en el reparto de las tierras durante la época citada la encontramos en las siguientes palabras de Don Vicente Riva Palacio; "Esas casas de alv---

(17) Menáez y Nuñez Lucio. - Obra citada. - Pág 95

(18) Moreno Cora Silvestre. - Obra citada. - Pág 219 (cfr)

sión territorial en la agricultura y esa espantosa desproporción en la propiedad y posesión de tierra constituyó - la parte débil del cimiento al formarse aquella sociedad y ha venido causando graves y trascendentes trastornos - económicos en la de la República. El desequilibrio en la propiedad, la desusada granjería de muchas posesiones rústicas al lado de multitud de pueblos entre cuyos vecinos se encuentra apenas un sólo propietario, ha mantenido durante hace tres siglos, la sorda agitación que ha hecho - tantas manifestaciones con el carácter de movimientos políticos pero acusando siempre un malestar social, fué la causa sin duda, en el segundo siglo de la dominación española, de algunos tumultos, porque la magnitud y el estancamiento de la propiedad alimentan y facilitan el monopolio produciendo la escasez artificial de los efectos de primera necesidad para conseguir por ese medio el alza de precios y la segura y fácil ganancia". (19)

Los gobiernos subsecuentes pretendieron resolverlo por medio de leyes de colonización de baldíos cuyo objeto era distribuir equitativamente a los habitantes autóctonos sobre el territorio, extender al mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar las - fuerzas sociales del país provocando la inmigración de extranjeros. Estas Leyes no llenaron su objeto otorgaron lugar a la formación de las compañías deslindadoras y provocaron una baja considerable en el valor de la propiedad - agraria por cuanto sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de títulos.

También se pretendió resolver el problema agrario instituyendo la propiedad comunal y destruyen

---

(19) Riva Palacio Vicente. - México a Través de los Siglos  
 Editorial Cumbre. - México 1974. - 3er Tomo. - Pág 875

do la amortización eclesiástica. A tales fines concurrirón las leyes de desamortización y de nacionalización pero sus efectos según tenemos explicado aitarón mucho de responder al propósito con que fuerón aictadas. Su principal efecto fue substituir el latifundismo a la amortización y crear frente a aquel una pequeña propiedad aesprouvista de elementos para su desarrollo y subsistencia.

La inatitudualización de la propiedad comunal de los indios, propiedad ya muy mermada a fines de esa época colonial, aceleró su decadencia porque sienao estos como son esencialmente improvisores, tan pronto como tuvieron la libre disposición de sus bienes concertarón y llevarón a cabo enajenaciones ruinosas. Por este motivo hubo un exceso de hombres de campo desprovistos de toda propiedad quienes al quedarse sin fortuna y al carecer de refugio que les proporcionaba, en cierto modo el ejido del pueblo se dedicaron a trabajar a jornal en las haciendas cercanas o engrosaron a las filas de los diversos grupos revolucionarios que por entonces agitaban al país.

Pero si las leyes de desamortización introujerón un efecto radical en la organización de la propiedad agraria de México, proaujerón por otra parte, momentaneos beneficios porque al aumentar el número de latifundios dieron un relativo impulso a las actividades sociales.

Por otra parte la construcción de los ferrocarriles al poner en contacto diferentes puntos del país favoreció la explotación de las riquezas naturales produjo una alza en el valor de la propiedad y un aumento en la demanda de trabajadores.

Muchos campesinos que al verse desprovistos de sus propiedades, prestarón su contingente a diversos

Los grupos revolucionarios, volvieron al trabajo.

En resumen, una población reeducada frente a un gran campo de actividades, esa es una de las causas de los treinta años de paz que gozó la República desde fines del siglo pasado hasta la primera década.

## C A P I T U L O II

### L A P R O P I E D A D T E R R I T O R I A L D E S P U E S D E L A I N D E P E N D E N C I A

1. - Planteamiento del problema agrario. 2. - Formas propuestas para resolverlo. a) La Colonización. b) La Redistribución Territorial. 3. - Estado de la propiedad comunal indígena. a) Como fué afectada por las leyes de Reforma. B) Influencia de las Compañías -- Deslindeadoras de Terrenos. 4. - Enfoque del problema Agrario por el Régimen Imperial de Maximiliano. 5. - Formación de la Hacienda. a) Su Organización. b) La Forma de trabajo. Peones Acasillados y Peones de Areas.

#### 1. - Planteamiento del Problema Agrario. -

La existencia de un noble sistema jurídico creado por la legislación de Inatas sobre la Propiedad Territorial, -- a su origen a una adversidad de problemas, principalmente el agrario, con el que tuvo que enfrentarse el México Independiente.

La división de la población nacional en los grandes Castas generales, la superior (Españoles y Criollos) dueños de las propiedades rurales de muy vasta extensión de las haciendas en suma y la inferior (De los Indios) dueños de los terrenos de sus pueblos, produjo -- desde la época colonial la división correlativa de la legislación agraria en los grandes ramos con tanta mayor razón, cuanto que eran muy diferentes los derechos que tenían los españoles y los criollos a sus dilatadas haciendas rurales de las que tenían los indios a los estrechos terrenos comunales de sus pueblos. (20)

(20) Molina Enriquez Anarés. - La Revolución Agraria en México. - Herrero Hermanos Sucrs. - México 1933. - Pág 87 (cfr)

Los miembros de la casta superior tenían - sus tierras en concepto de propiedad particular privada - amparada con toda la serie de documentos exigida a través de varias generaciones por el sistema de titulación escrita, en tanto que los Indios aunque habían conservado la posesión de los terrenos de sus pueblos y muchos habían logrado titular estos, la jurisprudencia consideró los derechos que ellos adquirían en conjunto, solo como un dominio útil con arreglo al derecho feudal. (21)

Esta situación creada por las leyes de Indias dio nacimiento a un problema social de México: La lucha de Castas.

El maestro Licenciado Angel Alanís Fuentes nos dice: "Estas dos Castas; la superior enriquecida, la inferior empobrecida, pero de todas suertes con una base de sustentación económica fueron los principales centros alrededor de los cuales se desarrolla la historia del México Colonial. Los que no tenían nada eran los mestizos; es decir el problema social de México tiene como origen el que los mestizos como castas no hubieran tenido nunca base de sustentación económica en la tierra". (22)

Y también el Licenciado Anarés Molina Enriquez nos dice en su Obra; "Los mestizos cuya alta representación tuvo en México tenían a hacer con su propio elemento de raza, como preponderante una nueva nacionalidad, separadamente de la española". (23) "Querían y con razón ser ellos como producto intermedio de las castas primitivas, la clase directora de la nueva nación -- pretendían resolver en ellos mismos la casta superior

(21) Molina Enriquez Anarés. - Obra citada. - Pág 97

(22) Molina Enriquez Anarés. - Obra citada. - Pág 103

(23) Molina Enriquez Anarés. - Obra citada. - Pág 111

de los españoles y de los criollos e incorporar dispensas de los negros". (24)

"Por ello Morelos fijó con acierto las -- orientaciones, e indico los medios adecuados; el principal de estos últimos sobre toao, que tenta que ser la nacionalización de las tierras para hacer una nueva aisposi ción que permitiera a toaos vivir y muy especialmente al grupo mestizo como preponderante y director". (25)

Y fue precisamente esta lucha de castas la que dió origen a la Revolución de Independencia. No nos detendremos a analizar el proceso histórico de esta lucha y si hemos señalado la situación que prevalecía en esa -- época es con el fin de poder explicar la tenencia de los cautillos de esa revolución para remeuar el malestar oca sionao por las Leyes de Indias a través de su doble le- gislación sobre la propieaaa territorial. Anticipanaose a la guerra de Inaependencia, Abad y Queipo, hablando a nom bre de los agricultores y de los comerciantes de Vallado- lid, en una representación viripica a la primera regencia señalando causas que han originado el malestar en la colo nia e informaba que para remeuar la situación era neces- rio. "La atribución gratuita de todas las tierras rea- lengas entre los Inaios y las Castas".

Agregando en una nota que era ineludible - la creación de "Una Ley agraria que confitese al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de 20 y 30 años... La Ley agraria sentenciada con certeza envuel- ve en sí el único medio que existe de reaucir a la pobla- ción aispersa, sin lo cual es imposible dar civilización ni cultura a la masa general del pueblo". (26)

(24) Molina Enriquez Andrés. - Obra citada. - Pág 112

(25) Moreno Cora Silvestre. - Obra citada. - Pág 228

(26) Fabila Manuel. - Obra citada. - Pág 65



Así fue como la corona teniendo conocimiento de la situación reinante en América empezó a dictar desde 1808 disposiciones de carácter agrario contenidas en restituciones y actaciones de tierras con objeto de impedir el movimiento de Independencia.

El supremo consejo de regencia por ordenes de Fernando VII, demasiado tarde, gira instrucciones al Virrey Venegas en el sentido de que en cuanto a repartimiento de tierras y aguas es igualmente nuestra voluntad tome las más exactas noticias de los pueblos de Indios -- que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las Leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y acérrima voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas, esta disposición excluía solamente a las uedas castas de mulatos, negros, etc.

Tres años después el Virrey Félix María Calleja del Rey, por bando de fecha 28 de Abril de 1813, insistía en el repartimiento inmediato de tierras a los Indios. Algunas otras disposiciones fueron dictadas por las autoridades con la ingenua idea de atraerse a los Indios pero Hidalgo había dado ya "El Grito de Independencia" y en efecto nadie ha podido imaginar la rapidez, la extensión y la universalidad de sus estragos.

2. - Formas Propuestas para resolverlo. -- Una de las formas propuestas para resolver el problema -- agrario según el insigne jurista Luis #istano Orozco, era por medio de las Leyes Fiscales bien meditadas, por medio de sabias leyes de sucesión, por medio de Leyes que favorezcan la creación y prosperidad de las pequeñas y medianas fortunas, por medio de Leyes de esta naturaleza y por las revoluciones económicas de los tiempos modernos y los avances de la ciencia, la libertad, el trabajo y la justicia, para lograrse acabar con esas enormes y estériles --

acumulaciones de propiedades agrarias, arrancar a nuestro suelo los inmensos tesoros que es capaz de producir, substituir estas orgullosas e ignorantes oligarquías a la población agrícola en una clase democrática numerosa, inteligente, ilustrada y libre, y acabar con la vergonzosa esclavitud en que yace el cultivo de nuestros campos.

a). - La Colonización. - La primera disposición que se dictó en México independiente, sobre la colonización interior fué la orden dictada por Iturbide el 4 de marzo de 1821, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (27)

Al iniciarse la independencia no se tenía criterio sobre la competencia de las autoridades para distribuir las tierras baldías del país; era tan grande la desorientación que por acuerdo de 28 de septiembre de 1822, el ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubieren hecho en la circunscripción territorial de dicho ayuntamiento, fundándose en que el "Jefe Político de la Provincia declaró ser peculiar de los ayuntamientos el repartimiento del territorio público o baldío en favor de los ciudadanos que lo necesitan".

Decreto de 4 de enero de 1823. Este decreto es una verdadera ley de colonización: fue expedido por la junta nacional instituyente, su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras que se establecieran en el país.

(27) F. de la Masa Francisco. - Obra citada. - Pág 162

El artículo tercero autoriza al gobierno - para tratar con empresarios, entendiéndose por tales los que trajeran cuando menos doscientas familias. Como compensación se les asignaban "Tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; en ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país; pero - al cabo de veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de esta extensión a fin de prevenir, así el latifundismo". (28)

A cada colono se le daba, según este decreto, un sitio medido cuadrangular de cinco mil varas por lado, pero si a los dos años no cultivaban esta extensión se consideraba libre el terreno por renuncia del propietario.

En la colonización de acuerdo con el artículo 18 se prefería los naturales del país, especialmente a los militares del ejército trigarante.

La disposición más interesante de este decreto de Iturbide, es la contenida en el artículo 11 porque es un antecedente preciso del principio de la desamortización y señala inequívocamente que el primer gobierno independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas. Deben ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, dice dicho artículo aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas tomara el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que - aquellas tierras que se habían acumulado en grandes porciones, sean repartidas entre otros, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos.

"Por esta y otras disposiciones avanzadas para su tiempo, los intereses creados se alarmaron y motivaron influencias para que la ley no se cumpliera, lo que obtuvieron pues su vigencia quedo suspendida aproximadamente tres meses después de su publicación por la orden de 11 de abril de 1823". (29)

En esta época de nuestra historia se emitieron además otros decretos que tenían a promover la colonización interior, es decir, establecieron colonos nacionales en lugares poco poblados, como por ejemplo el decreto de 4 de julio de 1823 para repartir tierras entre el ejército permanente, el decreto de 30 de junio de 1823 por el que se repartió la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla, el decreto de 19 de julio de 1823 que concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicios a la causa de independencia en los once primeros años de la épica lucha y el decreto de 6 de agosto de 1823 que concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse. (30)

Decreto de 14 de octubre de 1823: El catorce de octubre de 1823 se dictaron otras disposiciones sobre la materia en un decreto que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Itsmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec. Se ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia se dividieran en tres partes: La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, pensionistas y cesantes; La segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se es

(29) F. de la Masa Francisco. -Otra citada. - Pág 171

(30) F. de la Masa Francisco. -Otra citada. - Pág 176

tablecterán en el país conforme a las Leyes Generales de colonización: La tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecterán de propiedades.

Como base para hacer estos repartos, se señaalo a cada soldado una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, extensión que debería aumentarse en proporción a la familia, grado o merecimiento del beneficiado. Aún cuando esta Ley fué puramente local en cuanto a que se refiere a una parte determinada del país, encierra gran interés porque señala claramente la orientación de los gobiernos inspenutentes en asuntos agrarios.

La mayor parte de las disposiciones legales sobre balatos y colonización, se hallan denominadas por estos tres puntos: a) Recompensa en tierras baldías a los militares b) Concesiones a los colonos extranjeros c) Preferencia en la adjudicación de balatos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

"Ley de Colonización de 18 de agosto de -- 1824: La primera Ley General que se expidió a este respecto después del decreto de la Junta instituyente es la de 18 de agosto de 1824, importante porque demuestra que el gobierno estimaba ya como dos grandes males el Latifundismo y la amortización". (31)

Oraenaba esta ley que se repartiesen los balatos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, preferiéndose a los mexicanos sin hacer entre ellos otra distinción que la que sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria y en igualdad de circunstancias, tendrían

preferencia los habitantes de los pueblos vecinos; Artículo 12, No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero. Artículo 13, No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

Cabe hacer notar que en este decreto se concedió a Esteban Austin el derecho de introducir trescientas familias en el territorio de Texas; pero tal disposición fué suspendida el 11 de abril de 1823.

También se facultó a los Estados para legislar sobre la materia y haciendo uso de esa facultad varios de ellos dictaron sus leyes particulares.

Ley de Colonización de 6 de abril de 1830: El 6 de Abril de 1830, el congreso expidió otra ley sobre colonización en la que ordenó se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

Reglamento de colonización de 4 de diciembre de 1846.- El cuatro de diciembre de 1846. Don José - Mariano Salas expidió un reglamento sobre colonización en ese reglamento se ordenó el reparto de tierras baldías según las mercedes agrarias coloniales; pero al título de ganado mayor se le señaló una extensión de 150 varas por lado y se valuaron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta Californias; el reparto no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública tomando como base los precios antes apuntados; pero otorganlo la preferencia a quienes se comprometiesen a llevar a los baldíos subastados el número ma-

por de habitantes.

*Ley de colonización de 16 de febrero de 18-54: el presidente Santa Ana expidió una ley general sobre colonización, por virtud de esa ley se nombró un agente - en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. A los colonos se les señalaron áreas de tierra de noventa y cinco varas por lado y las familias que no bajasen de tres miembros, cuarenta de mil varas por cada frente y se otorgaron todas las facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización. En esa ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Fomento. (32)*

*Inefectividad de las leyes sobre colonización: Otras leyes y decretos sobre la materia expedieron los estados y los gobiernos generales de México durante el período que abarca el rubro de este párrafo: pero cito como lo más importante. Teóricamente las leyes de colonización eran buenas: Los legisladores hicieron la siguiente reflexión: En algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; en otros al contrario, provocan una corriente de inmigración en los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se logrará un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. Pero en la práctica, las leyes de que hacemos mérito fueron completamente ineficaces; lo fueron porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento guardaba el país.*

*Se puede decir que las leyes sobre colonización expedidas en ese período no fueron conocidas por -*

los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran primitivos y difíciles porque la mayor parte de dicha población no sabía leer y escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación, por último, aún suponiendo que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiarían porque contradecían palmariamente su idiosincrasia. El Indio se diferenció por su carácter esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el Indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción al Santo Patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas que en la época eran compromisos del peón hacía el hacendado contratista en la tierra de raya y que pagaban de padres a hijos forman una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc. El Indio de México se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización.

Durante el período a que se refieren este capítulo y en virtud de la inutilidad de las leyes de que hemos hablado, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad se inició la independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos.

b). - La Reistribución Territorial. - A partir de la época colonial, la propiedad agraria estuvo re-



partida en tres grupos: El primero lo formaron los latifundistas españoles; El segundo la amortización eclesiástica; y el tercero la propiedad comunal de los pueblos - Indios.

La enorme desigualdad de las propiedades de estos tres grupos provino de la génesis de los mismos, pues en tanto que las leyes españolas pusieron en manos de conquistadores y colonos grandes extensiones de tierras y en tanto que la plebe y el fanatismo acumularon grandes riquezas en favor del clero, a los pueblos indígenas se les señaló únicamente lo necesario para su subsistencia de acuerdo con sus necesidades según era entonces el estado social que guardaban sin dejarles un excedente que les permitiera progresar.

Sobre esta base de desigualdad absoluta - evolucionó la propiedad agraria de la Nueva España durante la época del virreinato en el sentido de un mayor acrecentamiento del latifundismo y de la amortización y de una acaudalación constante de la pequeña propiedad.

El clero aumentaba sus propiedades comprando fincas con el dinero que obtenía y de otras obtenciones propias del culto y por donaciones que le hacían los particulares. El latifundismo aumentaba por el crecimiento de las haciendas ya formadas, crecimiento que muchas veces se realizó despojando a los pueblos de Indios, según lo hemos demostrado con documentos del propio gobierno español, o bien por la formación de nuevas grandes propiedades, mediante la compra de terrenos realengos a la corona en las condiciones más favorables. (33)

Conocemos todos los títulos primordiales del Estado de Zacatecas y a lo menos en esta gran frac-

ción de nuestro territorio, no hemos hallado una sola excepción al sistema adoptado por los conquistadores. "He aquí un ejemplo de lo que llevamos dicho; al mismo tiempo que al capitán Don Juan Dosal de Maaria, se le adjudicaban 246 sitios de ganado mayor a razón de 20 pesos sitio y a largos plazos en la fértiles tierras de Valparaiso, - los delegados Reales exigían 800 pesos en reales y la media cuarta, a los Inatos del Pueblo de Huamusco por medio sitio de tierra llamado San Nicolás situado en estériles y desnudas colinas que nosotros hemos recorrido alguna vez. (34)

El mismo autor asegura que la hacienda de Cedros, en el Estado de Zacatecas, compuesta de cuatrocientos treinta sitios de ganado mayor, fué formada durante la época colonial y que los sitios se adjudicarón a razón de seis reales cada uno. Por el mismo tiempo agrega también, se adjudicaban ciento noventa y tres sitios de ganado mayor en favor de Don José Beltrán Zarnuevo, a razón de diez pesos sitio formando con esa concesión la antigua Hacienda de San Pedro y Troncoso, una de las propiedades agrarias más pingue de la República, situada en las goteras de la opulenta ciudad de Zacatecas.

3.- Estado de la Propiedad Comunal Indígena. - Diversas circunstancias llevarón al establecimiento de la propiedad comunal en México, Carlos V en el año de 1555 expidió una cédula por la que decía: Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antes tenían los Inatos para su gobierno y políticos y sus usos y costumbres sean observadas y cumplidas después que son cristianos y que no se encuentren con nuestra sagrada religión

ni con las leyes de este libre, y lo que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, siendo necesario por la presente las aprovechamos y confirmamos. Se debía esta disposición a que si bien es cierto que el sistema territorial de México no coincidía con el de la metrópoli, -- existían sin embargo antecesores españoles que se ajustaban a las costumbres del pueblo mexicano, ya que la propiedad entre los indígenas tenía entre sus caracteres el régimen comunal y en España existían antecedentes de derecho comunal y el gobierno metropolitano no quiso destruir las costumbres y usos indígenas por ello el emperador Carlos V en cédula real fechada en 1555 ordenaba: Las leyes y buenas costumbres que antes tenían los Indios, se guardasen y ejecutásem; desde luego esto no pudo realizarse -- porque los vencidos quedarán sujetos a la ejecución de -- las leyes benéficas por los mismos interesados en perjudicarlos. No obstante siempre prevaleció el sistema de la -- propiedad comunal que los monarcas querían implantar.

Se ha hecho un ligero estudio sobre las diferentes formas de propiedad que hubo antes de la llegada de los españoles y después durante la época virreinal, esta última organizada sobre una base de desigualdad absoluta que favoreció al acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y por otra parte la decadencia de la pequeña propiedad de los Indios y si es cierto que los pueblos indígenas tuvieron ejidos y tierras de repartimiento, también es cierto que se les dió únicamente lo -- más indispensable para sus necesidades y no les dió un -- margen, un excedente que les permitiera progresar.

a).- Cómo fue afectada por las Leyes de Reforma. -- Hacía el año de 1856 a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable --

estauo económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que estas eran cada vez más escasas, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales. Estas y otras razones determinaron al gobierno a dictar la ley de 25 de junio de 1856.

En esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la venta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debía hacerse con los que tuvieran prebendas en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del prebendo.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el anuncio, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta públicas y al mejor postor gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediatamente o directamente al servicio de la institución y

el artículo tercero eterminó cuáles eran las personas mo  
rales comprendidas en las disposiciones de la ley: "Bajo  
el nombre de corporaciones se comprenden todas las comuni  
dades religiosas de ambos sexos, cofradías, congregacio--  
nes, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y -  
en general todo establecimiento y fundación que tenga el  
carácter de duración perpetua o inafinita".

Este artículo ejerció una influencia deci-  
 siva en la organización de la propiedad agraria, porque -  
 comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los  
 pueblos de Indios, pues aún cuando el artículo octavo es-  
 tableció que de las propiedades pertenecientes a los ayun-  
 tamientos se exceptuarían a los edificios, edificios y terre-  
 nos destinados al servicio público de las poblaciones --  
 que pertenecieran, nada dijo de las tierras de reparti-  
 miento o comunales. Para mayor claridad, el artículo once  
 del reglamento de la ley expedido el 25 de junio de 1856,  
 comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades  
 de indígenas.

b). - Influencia de las compañías Deslinda-  
adoras de Terrenos. - El señor Ingeniero Pastor Rouaix pin-  
 ta de manera elocuente el resultado de las actividades de  
 las compañías deslindadoras en algunas regiones del Esta-  
 do de Durango.

"Los habitantes de la Quebrada, escribe vi-  
 vieron tranquilos hasta la aparición de las compañías des  
lindadoras y el furor por la adquisición de baldíos".

Es innegable que jamás habían sospechado -  
 que aquellos cerros aprestes por donde diariamente transi-  
 taban y que generosamente les ofrecían su leña, madera y  
 pastos aprovechados por ellos de tiempo inmemorial, no --  
 eran suyos porque el viejo título castellano, que ampara-  
 ba sus derechos de propiedad no los comprendía dentro de  
 los linderos que fijaba. Por otra parte es seguro que ja-

más pensarón que ricos prohombres les disputarían alguna vez la posesión de aquellas escapadas serranías de las -- que ningún provecho podrían obtener, si no era el alza -- de del precio de los terrenos esperando venderlos porque confiaban en la protección de los gobiernos mexicanos recorriendo algunos hechos paternales del gobierno del Rey.

Desgraciadamente hubo un día que su seguridad vino al suelo. Las compañías vestidas se presentaron repentinamente removiendo maderas, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos bastantes según el criterio de las mismas compañías. Después de ellos llegarón los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, los acaudalados de demasías quienes después de los trámites legales ante las lejanas e ignorantes oficinas de México, tomaban posesión apoyada si era necesario por las fuerzas del gobierno, de todas las tierras que se habían considerado libres, incluyendo en ellas hasta las rancherías cultivadas y poseídas por familias con arraigo inmemorial. La compañía Minera de San Dimas, Norteamericana, sólo respetó como propiedad del viejo mineral de ese nombre, cabecera del partido y asiento de las autoridades, un fundo legal de 1200 varas por lazo, incluyendo en sus baldíos los ranchos existentes desde muchos años antes, de Carboneras, Fuentecillas, Tayoltita y el Arcaico mineral de Guarisamey. La compañía Minera de Ventanas, también extranjera adquirió todas las tierras de Villa Corona, cabecera de la municipalidad. -- Los antiquísimos minerales de Basfs, Huahuopan y Guillanes, quedaron igualmente reducidos a su fundo legal de 1200 varas únicamente.

Sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquellos que pudieran

exhibir un título primoratal perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despreciaron la coalicia de los capitalistas influyentes. "Todos los predios que se incluían en los datos anteriores como de más de cinco mil hectáreas, fueron adquiridos en el lapso de 1876 a 1910 como balatos o nacionales, por algún hombre rico". - (35)

El primer efecto que produjeron las compañías deslinadoras fué la deprecación de la propiedad agraria.

Lo que sí es un hecho ampliamente comprobado, escribe el Licenciado Don Luis Wistano Orozco es que siempre que una compañía deslinadora ha emprendido trabajos de habilitación de balatos en un Estado; el valor de la propiedad agraria ha descendido ahí rápidamente. Y más adelante, esta turbación de los ánimos entre los poseedores de la tierra, este descenso de los precios en el valor de ella no ha causado males graves a los grandes propietarios, que casi siempre ejercen tutelas ignominiosas sobre los encargados del poder público. "A ellos les ha sido siempre fácil lograr un avenimiento con el gobierno y por los más viles precios reafirmar no solo sus posesiones de buena fe, sino también las crueles usurpaciones -- que han hecho a sus áviles vecinos". (36)

Esta actitud es lo que han explotado las compañías deslinadoras, y así cuando se nos ha dicho que el ministro de fomento ha destinado treinta millones de hectáreas de tierras nacionales, debemos de tener presente dos cosas importantes: Primera que esos deslindes no han servido para desmoronar ni en pequeña parte las gran-

(35) La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo 6 de enero de 1915. - Centro de estudios Históricos del -- agrarismo en México 1981. - Pág 61

(36) Wistano Orozco Luis. - Obra citada. - Pág 912

des acumulaciones de propiedad territorial existentes en nuestro país; La tierra infernal de ese feudalismo obscuro y soberbio permanece en pie con sus siete catevas incólumes. La segunda cosa que debemos tener presente es que -- tras de esos treinta millones de hectáreas han corrido -- más millones de lágrimas pues no son los grandes hacendados quienes han visto caer de las manos estos millones de hectáreas, si no los miserables, los ignorantes, los débiles, los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito, a un Gobernador, ni a un Ministro de Estado.

De aquí un trastorno completo en el propósito -- de las leyes y en los ideales de la democracia; pues mientras el fin supremo de las leyes de bajitos y colonizaciones es alargar el beneficio de la propiedad agraria a -- los que carecen de ella, en nombre de esas mismas leyes -- se arroja de sus posesiones a los pobres campesinos, o se les obliga a rescatarlos mediante dolorosos sacrificios.

4. - Enfóque del Problema Agrario por el Régimen Imperial de Maximiliano. - El panorama político interno en el país, que se había agravado por los pronunciamientos constantes de los inconformes con el régimen reformista, fué afianzado por Juárez al vencer en las elecciones para la Presidencia de la República sin embargo -- nuevos problemas de carácter internacional hacían vacilar a su gobierno tanto por la miseria del erario como porque "Las deudas externas habían crecido con los réditos; las indemnizaciones, los despojos de caudales los créditos de los agiotistas y de los negociantes que vendían armas, -- parques y uniformes así como las reclamaciones de Francia España, y de Inglaterra". (37)

Esta situación obligó al gobierno a dete--



ner el pago de la Deuda Pública lo que sirvió de pretexto para que las naciones citadas obraran con la impunidad -- que la guerra de secesión parecía otorgarles, trataron de intervenir en los asuntos internos de México, estimando -- que la doctrina Monroe paralizaba sus efectos debía a la guerra civil Norteamericana.

Carlos Marx juzgaba de la siguiente manera el juego político que contra México se estaba tramando en Europa "La propuesta intervención de México por Inglaterra, Francia y España es una de las más monstruosas empresas jamás registradas en los anales de la historia internacional" (38). Es probable, continuaba que entre las muchas maromas para advertir al público Frances haya pasado Luis Bonaparte figure una expedición a México.

Por su parte España animada por "Sus triunfos baratos" en Marruecos y Santo Domingo soñaba ardientemente con la restauración monárquica en México sin embargo quien nacía este movimiento era Inglaterra a través -- del marrullero político Lord Palmerston; en efecto el proyecto lo cumtitió el periódico Londinense "The Times" era de manufactura Inglesa; se obtuvo la adhesión de España, inicialmente por la presión de Francia y el consentimiento de esta última se obtuvo mediante concesiones hechas en -- el terreno de la política europea. (39)

En el fondo lo que movía el deseo de intervenir en México, era los intereses de los tenedores Ingleses de bonos mexicanos; la prensa inglesa preparaba a la opinión pública a fin de vencer su resistencia a las sucias maniobras imperialistas enganando con el pretexto

(38) P. de Toleao y J. Domingo. -- México en la Obra de -- Marx y Engels. -- Ediciones de Cultura Popular. -- México 1966. --

(39) P. de Toleao y J. Domingo. -- Obra citada. -- Pág 40

de una "intervención autorizada en beneficio del orden". Un análisis profundo de la situación obligó a Inglaterra y a España a abandonar la aventura, en la cual únicamente continuaba Francia.

Esta persistencia de Luis Bonaparte es explicada claramente por el hecho de que Benito Juárez no reconocía más deudas para con Francia que la oficial de 46,000.00 Dólares. La cuenta que ahora se presentaba era superior con mucho a la modesta que inicialmente reclamaba cuando la pretendida Nueva Santa Alianza, tenía por origen lo siguiente: "Bajo la administración de Zuloaga y Miramón se contrató un empréstito de bonos mexicanos - por la suma de 14 millones de dólares y por medio de la firma bancaria Suiza de J. B. Jecker y Co. El total de la operación se redujo en la primera emisión de estos bonos únicamente el cinco por ciento del total nominal, es decir a 700,000.00 Dólares. Los bonos emitidos cayeron muy pronto en manos de prominentes personajes franceses, entre ellos algunos parientes del emperador y directores de la Haute politique". (40)

La casa de Jecker y Co. hizo la cesión a estos caballeros por un precio muy bajo del nominal y -- originario. Miramón contrató esta deuda en un momento en que se encontraba en posesión de la capital. Posteriormente y cuando ya había descendido al papel de un mero jefe de guerrillas, hizo emitir por su llamado Ministro de Finanzas el señor Peza y Peza un nuevo empréstito por valor nominal de treinta y ocho millones de dólares.

Una vez más fué la casa de Jecker y Co. la que negoció esta emisión, pero en esta ocasión limitó

(40) P. de Toleado y J. Domingo. - Cita citada. - Nota del autor Pág 42". "Entre ellos Monroy hermano ilegítimo de Napoleón III y dirigente de la época.

su adelanto a la modesta suma de cinco mil millones de dólares es decir, del uno al dos por ciento. Así mismo los banqueros suizos supieron como disponer de esa propiedad mexicana, lo más aprisa posible y otra vez los bonos cayeron entre los que se encontraba algún íntimo de la corte imperial y cuyo nombre reinará en los anales de las bolsas europeas tanto como el acuerdo del *Affaire -- Misés.* (41)

El interés de Napoleón por continuar una aventura destinada al fracaso, eran los grandes y sucios negocios que sus parientes y amigos habían consolidado en México auspiciados por destacados miembros del Partido Conservador; aunado a esto existía su deseo de ayudar a los conspiradores del sur de los Estados Unidos la ambición de extender los dominios Franceses en colonias con América. En esta forma se planteó la intervención, la que contaba además con la idea de otorgar un trono al archiduque Maximiliano, al que se le ofreció el de México.

Para la solución de estos deseos napoleónicos, se contaba con las siguientes suposiciones: "El hecho de que la invasión sería recibida con agrado por los mexicanos, lo mismo que la imposición de Maximiliano en un trono preparado ad hoc; se creía que con ello la difícil y caótica situación interna del país sería resuelta en forma satisfactoria para el pueblo cansado ya de tantos desastres. Se pensaba, además, que la ocupación del país sería rápidamente realizada con la ayuda de los conservadores, y por otra parte se creía que la riqueza de México era ilimitada, lo que garantizaba el pago en exceso de los gastos de guerra y del sostenimien

(41) P. de Toledo y J. Domingo. - Obra citada. - Pág 44 - (cfr)

to de un Imperio". (42)

En estas condiciones, Maximiliano acepta la corona que la "Junta de Notables" le hubiera ofrecido el 10 de Julio de 1863, llegando a la capital del país el 12 de junio de 1864. La fuerza política del Archiduque quedó fundada en el apoyo que le proporcionaba el ejército invasor y la ayuda en un principio incondicional de los jefes militares políticos y eclesiásticos del partido conservador, pero jamás contó con la simpatía, ni con la resignación del pueblo que suponía lo recibiría con los brazos abiertos como el Salvador del País.

El imperio pretendió dar la solución al problema agrario mediante una abundante legislación en México. Estas disposiciones imperiales quedan encuadradas entre las dictadas por los reformistas (Ley de desamortización de 1856 y Ley de Nacionalización de bienes de 1859) y las expedidas después de la restauración republicana (nuevas leyes de Colonización y de Catastro) la ley de desamortización cayó en un grave error al negarles personalidad jurídica a las corporaciones civiles lo que trajo como consecuencia contra el espíritu de ánimo a esta ley, una nueva concentración territorial.

Las tierras de las comunidades de Indios, al amparo de dicha ley, y de la Nacionalización fueron denunciadas por individuos extraños a las mismas quienes se apoderaron de ellas despojando impunemente a los pueblos aborígenes.

Estos errores cometidos por las disposiciones reformistas, son tratados de corregir mediante una legislación dictada por el segundo Imperio. En efecto casi a raíz de la coronación de Maximiliano, los pri-

meras medidas que dicta son de carácter agrario y en su mayor parte en beneficio de las clases desposeídas.

El 13 de octubre de 1864, cuatro meses después de la llegada del arcobispo a la capital, se pone en vigor la primera medida tendiente a auxiliar a los campesinos indígenas en la defensa de sus intereses. El decreto señala, en su artículo primero que "Se nombra un abogado defensor de los indígenas de la Península de Yucatan, con un sueldo anual de mil nocientos pesos.

En el artículo siguiente fija sus atribuciones las cuales serán defender a la clase indígena en todos los casos que les ocurran individual o colectivamente luego que se sepa de algún hecho injusto, aún cuando los indígenas nada promuevan por ignorancia, temor u otra circunstancia. (43)

El incumplimiento del abogado defensor atraía la consiguiente responsabilidad.

1. - Instituir un abogado de pobres; cabe señalar que la disposición imperial supera, con mucho el antecedente citado.

2. - Reconoce personalidad jurídica a las comunidades indígenas o a sus individuos en particular - para la defensa de sus intereses, medida que corrige el error de la ley de desamortización.

3. - Prevé la circunstancia de que individuos interesados en el asunto impidan a los Indios a través de maquinaciones fraudulentas su defensa ante los tribunales al ordenar la intervención de oficio por parte del abogado defensor.

Con posterioridad a este decreto, Maximiliano trató de finalizar, de una vez los problemas que se habían suscitado con motivo de la legislación ante---

(43) Fabilla Manuel. - Obra citada. - Pág 144 (cfr)

rior; a tal efecto le ordenó a Escudero, su Ministro de Justicia que "La situación violenta que con grande esfuerzo hemos prolongado por más de siete meses no admite ya dilaciones; demanda una pronta solución y por lo mismo os encargamos nos propongais luego las medidas más convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideración a la calidad de las personas; para que los intereses legítimos creados por aquellas leyes - (las de reforma) queaun aseguradas "Al efecto, continua. Nos proponeréis de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos. Formuládaos bajo la base de que se rectifiquen las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujeción a las leyes que sujetarán la desamortización de dichos bienes". (44)

Al insistir Max (militano en la aplicación energética de estas disposiciones, el apoyo incondicional que todos los poderosos del partido reaccionario le habían reiterado empieza a declinar sensiblemente. A nuestro modo de ver el emperador trataba de buscar el apoyo popular que reconocía le era negado, y lo perseguía aun a sabiendas tal vez desdénalo en el fondo de que perdería la posible fuerza que le proporcionaban los conservadores.

5. - Formación de la Hacienda. - Según el Señor Molina Enriquez, es una amortización por vinculación aice que todas las grandes planticies pertenecían a la Hacienda y que los pequeños centros poblados estaban remontados a las montañas, o mejor dicho a los cerros, - porque las montañas tienen árboles y los pequeños centros poblados estan sobre elevaciones casi siempre desnudas de toda vegetación que no sea la de sus propios cui-

tivos afirmación que era cierta, puesto que las haciendas por lo comun fuerón de muy grandes extensiones.

Para afirmar sus tesis, copia un interesante párrafo de la obra de legislación jurídica sobre terrenos baldíos escrita por el Licenciado Nistano Orozco Luis, reputado como uno de los autores de más autoridad sobre cuestiones de propiedad en México, dicho autor dice lo siguiente: "Si los sabios y estaístas de Europa conocieran lo que se entiende por gran propiedad entre nosotros, retrocederían espantados ante ella. ¿Qué pensarían que entienden los escritores europeos por gran propiedad? Pues una extensión de tierra que pase de 50 hectáreas. Sin embargo el Escocés Mr. Kell, uno de los sostenedores del gran cultivo y de la gran propiedad, -- que ha merecido la atención de Say, considera como el ideal de la acumulación, la cantidad de 600 acres es decir 250 hectáreas y César Cantú al hablar de los grandes acaparamientos de tierras entre los antiguos romanos dice con toda su esclarecida gravedad que había hombres -- que poseían 600 yugadas de tierra. ¿Qué habrían pensado estos ilustres sabios al ver haciendas como la de los Cedros, por ejemplo en el Estado de Zacatecas que tiene -- una extensión superficial de 754,912 hectáreas y 30 acres es decir siete mil quinientos cuarenta y nueve millones y ciento veintitres mil centurias?. Y hay que tener en cuenta que haciendas como esa no son todavía las únicas tierras que poseen sus dueños.

Hay familias entre nosotros que poseen -- hasta más de seiscientos sitios de panado mayor, es decir más de 1,053,366 hectáreas de tierra (Las tierras de Lombardía y del Piamonte en el reino de Italia, están -- distribuidas generalmente en lotes de 5 a 15 hectáreas, -- si hemos de creer en Chateaubrier. En Francia se conside-

ra como pequeña propiedad un lote que no exceda de 15 hectáreas de tierra. Agrega el Licenciado Molina Enriquez - que para convencerse de la verdad de tales acentos no era necesario ir hasta Zacatecas para encontrar una hacienda de grandes dimensiones puesto que a treinta leguas de la Ciudad de México, estaba la hacienda de La Gavia en el Estado de México que tenía mil quinientas caballerías de extensión o sea sesenta y tres hectáreas. Concluía que los Mayorazgos en esa época no estaban en las leyes sino en las costumbres, y a pesar de haberse suprimido a raíz de la Independencia legalmente su supervivencia, no había impedido hasta entonces que la marcha de la propiedad continuara del mismo modo que en la época colonial. Que las familias seguían conservando sus grandes haciendas, cuya propiedad se transmitía de generación en generación, la -- que solo por gusto excepcional o por necesidad absoluta -- la enajenaban; que Don Fernando Pimentel y Fagoaga, le decía al autor citando con altísimo orgullo que la hacienda de "La Lechería" era de su familia desde hacía cerca de -- doscientos años. En consecuencia de acuerdo con las circunstancias en que se formó la gran propiedad de México, -- está tuvo el carácter de una imposición por voluntad y orgullo.

A. - Su Organización. - Dice Molina Enriquez que los hacendados mexicanos generalmente lejos de ser -- hombre de campo, eran hombres de ciudad orgullosos de poseer latifundios inmensos, pero no entendían de agricultura, eran rentistas. Las haciendas eran administradas por personas de confianza que no tenían en el rendimiento de las mismas un interés directo y por ello no las hacían -- producir lo que deberían de haber producido, se contentaban con emplear métodos rudimentarios de explotación que fueron en México una bárbara herencia de la época colo---



nial que consistía en aumentar los rendimientos, no por la inteligencia o el trabajo sino a costa de éste reuacienno al mínimo el precio de los jornales.

En otros países los hacendados empleaban para aumentar la producción, maquinaria agrícola, abonos, métodos de cultivo. El hacendado mexicano lejos de producir mayores rendimientos de tierra, se ingenió en reducir los gastos de explotación y entonces se valió de la tienda de raya en donde el salario del jornalero era menos -- que ilusorio.

B.- La forma de trabajo. - La describe el Licenciado Orozco en la forma siguiente: "En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominosas traiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolvente tiranía de arriba.

El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador preestinado de la esclavitud del indio; es -- algo todavía como una bestia de carga, destituido de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó su padre para legarlas a su vez a sus hijos.

Las tiendas de raya son aun como en la época colonial agencias permanentes de robo y factorías de -- esclavos ahí se compra la libertad del trabajador con sal y mantas inservibles, que le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías y los cuatro pesos y ración, salario mensual de los trabajadores, se convierten en una -- serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender. El propietario y sobre todo el administrador de la hacienda, son todavía los despotas señores que litigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los

operarios, sus hijos y mujeres.

El mismo secular sistema de rotarse mutuamente esclavos y señores, hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país.

Tal estado de cosas trajo como consecuencia un gran malestar económico y moral que impulsó a los campesinos a rebelarse contra el gobierno y fué la causa de la revolución que ha conmovido a la República desde 1910 hasta la actualidad.

Peones Acasillados y Peones de Tarea. - El señor Licenciado Don Luis Cabrera aborda con abundancia de detalles cuál es la situación económica del peón de la hacienda: La hacienda tal como la encontramos de quince años a esta parte en la mesa central, tiene dos clases de sirvientes o jornaleros: el Peón de año y el Peón de tarea. El Peón de año es el Peón Acasillado como generalmente se dice, que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño, con la condición de que se acasille; se le establece y lleve a su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año.

El Peón de tarea es el que ocasionalmente con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha viene a prestar servicios a la finca.

El Peón de año tiene el salario más insignificante que pueda tener una bestia humana; tiene un salario inferior al que necesita para su sostenimiento, inferior de lo que necesita para la manutención de una mula. Es imposible que con ese salario viva el hombre; pero el salario existe en estas condiciones de inferioridad por las siguientes razones.

La hacienda calcula pagar un promedio de 120 pesos por cuatro meses que necesita las labores de peón; esto significaría que tendría que pagar en cuatro meses a razón de treinta pesos o sea un peso diario, a un buen peón que le bastaría para todas las labores del año, pero si recibiese el peón y lo dejase ir nuevamente tendría las dificultades consiguientes a la busca de brazos, si se ve entonces en la necesidad de procurar la permanencia de ese peón dentro de la finca diluyendo el salario de cuatro meses en todo el año, pagando el jornal de 0.31 diarios o sea los mismos 120.00 al año.

El jornal de 0.31 diarios para el peón de año es ya un magnífico salario que no en todas partes alcanza, generalmente el peón de año gana 0.25. El peón de año se consigue a un reducido salario; con la condición de que permanezca ahí y de que ahí viva con su familia: es decir el precio de su libertad, como vaís a verlo, tiene asegurado el trabajo para todo el año, con un jornal insignificante; el dueño de la finca paga, pues un salario que es alreodedor de 0.25 diarios, no basta para las necesidades del peón; por consiguiente el hacendado busca la manera de conservar ese peón acasillado.

## C A P I T U L O   I I I

### M O D I F I C A C I O N E S   S U F R A I D A S   A N L A   T E N A N C I A   D E   L A   T I E R R A D E S P U E S   D E   L A   H E V O L U C I O N

1.- Causas Principales de la Revolución de 1910. 2.- Carácter y Contenido de los Planes "Revolucionarios"; a) El Plan de -- Texcoco; b) El Plan de Ayala. 3.- La Ley 6 de enero de 1915; El artículo 27 Constitucional. 4.- Naturaleza de la Restitución y de la Dotación de tierras en los Planes y -- en la Legislación Citados.

1.- Causas Principales de la Revolución de 1910. -- Se inició el descontento colectivo a fines del año de 1910, que tiempo atrás se venía gestando, con motivo de la mala distribución de la tierra, aunque hubo además la circunstancia en esta ocasión de que la periódica y -- constante relación del presidente, se dictara como de cos tumbre, sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo y por consiguiente se llevaba a cabo en una forma que resultaba ya rutinaria; es por esto que la revolución de 1910, se -- iniciaría con un carácter político pero en el fondo se ma nifestaría como el movimiento de 1810, en el descontento por la mala distribución de la tierra, no importa que el caudillo Don Francisco I. Madero, en aquella ocasión no -- haya captado el completo sentir del pueblo, posiblemente porque en el Norte fué menos sensible la escasez de tie-- rra para el campesino, a pesar de que había muy grandes -- latifundios donde fuerón tan poco preponderantes las comu-- nidades indígenas, así hemos de juzgar por lo expresado -- en el "Plan de San Luis" en el que se habla solamente de restitución a numerosos pequeños propietarios en su mayo-- ría indígenas que habían sido despojados de sus tierras -- en otra ocasión manifesto fomentar la formación de la pe--

queña propiedad.

Pero a medida que el tiempo transcurría se iban manifestando en forma más amplia las aspiraciones y ansias del pueblo, por ello es que en el "Plan de Ayala" - parte adicional de el "Plan de San Luis", pues así lo afirma, se presentan ya más amplias y concretas aspiraciones, pues en él se habla: que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores.

Lo que debe de considerarse como primer indicio de restitución de tierras a los pueblos y comunidades. En segundo lugar expresa que se expropiaran las tierras, montes y aguas a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y por todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Es decir en el primer caso se habla de la restitución ya que gran número de pueblos, comunidades y campesinos habían sido despojados de sus tierras en épocas anteriores ya fuese con motivo de las leyes de Reforma o de las leyes de Baluartes, por las compañías acopiadoras, principalmente en consecuencia era preciso reintegrar esos bienes que habían sido objeto de los despojos.

En el segundo caso, se habla de expropiación de tierras, previa nacionalización de la tercera parte de esos monopolios a los poseedores propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos.

En nuestro concepto esto fué lo esencial - del Plan de Ayala, dotar de tierras a quienes careciesen de ellas y como los que carecían formaban mayoría debían obtener tierras por adquisición ya que de otro modo y conforme al párrafo sexto solamente hubieran obtenido tierras por restitución a quienes se les hubiesen despojado de -- las mismas con anterioridad; y en cuanto a lo demás no les hubiera sido posible obtenerla por no tener ninguna -- tierra que reivindicar. Pero sería el "Plan de Veracruz" en el que se llegaría a concretar ampliamente las aspiraciones del pueblo trabajador, sobre todo en el medio rural por cuyos ideales se habían luchado.

Se habla en dicho plan de fecha 12 de diciembre de 1914, de esperar y poner en vigor durante la lucha "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la -- pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados". Pero ello era solamente el inicio de lo que más tarde pondría en práctica el gobierno revolucionario jefaturado por Don Venustiano Carranza en materia de legislación agraria motivo por el cual el año siguiente, el 6 de enero de 1915 se promulgó la ley que lleva este nombre y que viene a ser el fundamento de las aspiraciones populares de la revolución, pues como punto más importante de dicha ley consideramos que son las siguientes: Declara que son nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes que pertenezcan a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por las autoridades de las entidades estatales en contravención con la ley de 25 de junio de 1856.

También declara nulas todas las concesiones, corporaciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por autoridades federales en forma ilegal desde el día 1

de diciembre de 1876.

Finalmente se declara también nulas todas las diligencias de Apeo y Destinae practicaas también durante el período de tiempo anterior, por las compañías deslinadoras por autoridades locales, federales con las que se hayan invadido y ocupado en forma ilegal tierras, -- aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

2.- Carácter y Contenido de los Planes Revolucionarios. -- Las leyes anteriores, ya son de un contenido y carácter definidos, pues la revolución cumplía así -- sus promesas hechas en plena lucha; todas estas leyes son importantes, pero de más importancia es el artículo sexto en su segundo párrafo en el que dispone: "También se presentaran ante las mismas autoridades (Gobernadores, autoridades políticas superiores o jefes militares en caso de guerra o falta de vías de comunicación), las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieran de ellas o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación". -- Es decir se daba cumplimiento a lo iniciado en el Plan de Ayala, en que se afirma: "A fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y por todo la propiedad y bienestar de los mexicanos."

Estas ideas fueron tomadas en cuenta al reformarse nuestra Constitución en lo referente al artículo 27, pues la ley del 6 de enero fué agregada a la Constitución de 1917 y se encuentra en la fracción X del artículo mencionado que dispone: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución --

por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, porque legalmente hubiesen sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso se les conceda la extensión que necesitan, y al efecto se expropiaran por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

a). - El Plan de Texcoco. - La tesis agraria más científica que se propuso, fue la del licenciado Andrés Molina Enriquez, Presidente del Partido Renovador Evolucionista, cuyo programa consistía en la creación del Ministerio de Agricultura y Fomento fraccionamiento de las grandes haciendas. Empréstito para el crédito rural, Equidad en el impuesto predial, Reglamentación del artículo 27 para facilitar la transmisión de las pequeñas propiedades y para dar cabida a las comunidades rancherías y pueblos; - condonación de las deudas de los peones en las haciendas y prohibición de los enganches. (45)

Este mismo programa se convirtió en el Plan llamado Texcoco, proclamado por su autor licenciado Molina Enriquez, hombre conocedor del problema, el día 25 de agosto de 1911.

Pero la gran masa de desposeídos no sabía - de actitudes científicas ni de calma para resolver el problema de la tierra.

Quizá por esta razón la reflexión tesis del licenciado Molina Enriquez no mereció la efusiva acogida - dispensada por el pueblo a otros gritos agraristas.

b) El Plan de Ayala. - El 23 de Noviembre de 1911 conoció la nación el importantísimo documento de ca-

(45) Molina Enriquez Andrés. - Obra citada. - Pág 165



rácter agrario que sirvió de bandera teológica a los hues-  
tes descontentos del Estado de Morelos.

El Plan de Ayala, formidable documento de -  
política radical en materia agraria, en su parte correspon-

El Plan de Ayala, formidable documento de -  
política radical en materia agraria, en su parte correspon-  
diente dice: como parte adicional del Plan que invocamos,  
hacemos constar: que los terrenos, aguas y montes que ha-  
yan usurpado los hacendados científicos o caciques a la -  
somra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en  
posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos  
o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de es-  
tas propiedades, de las cuales han sido despojados por la  
mala fe de nuestros opresores, manteniéndolo a todo trance -  
con las armas en la mano la mencionada posesión y los usur-  
padores que se constataren con derecho a ellas, lo demostra-  
ran ante los tribunales especiales que se establezcan al -  
triunfo de la revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los  
pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más que diseños del  
terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria --  
sin poder mejorar en nada su condición social ni poder de-  
dicarse a la industria o a la agricultura, por estos mono-  
polizados en unas cuantas manos, la tierra, montes y aguas  
por esta causa se expropiaran previa indemnización de la -  
tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propieta-  
rios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de Mé-  
xico obtengan ejidos, colonias, fincos legales para pue-  
blos o campos de sembradura de labor y se mejore todo para  
todos a falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Los hacendados, científicos o caciques que  
se opongan directa o indirectamente al presente plan se na-  
cionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que a --  
ellos les correspondan, se destinaron para indemnizaciones  
de guerra, pensiones para los viudas y huérfanos de las -

víctimas que sucumben en la lucha por este plan.

Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicaran las leyes de desamortización según convenya, de norma y de ejemplo pueden servir las puestas en vigor por Juárez a los bienes eclesiásticos que escarmantarón a los despotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos. (46)

Sólo son cuatro artículos, como bien hemos notado los que sobre la materia de que venimos hablando alteraron prestigio sirviendo de timón y bandera a la revolución del Sur encabezada por Emiliano Zapata. El pensamiento agrario nacido en aquel lugar, techo del movimiento zapatista, tuvo indiscutible trascendencia en las leyes que con posterioridad se expedieron lo mismo que en los documentos oficiales de aquella época.

Encontramos muy natural que los capitalistas burgueses y hacendados, lo mismo que los sentimentalistas y románticos hubiesen visto en la figura de Zapata al agro de la historia de México y que a raíz de su levantamiento escritores de fama y articulistas consagrados hubieran dedicado grandes y enconadas páginas para maldecirlo y condenarlo desde que en nombre de la sociedad y de la justicia, del derecho y de la religión.

Esto es muy natural, repito cuando un hombre como lo fué él y como lo fueron los que le siguieron en la lucha revolucionaria, supo y supieron estimular a las masas oprimidas a que se rebelaran contra la imposición de determinados caciquillos dueños de la propiedad del pueblo.

Emiliano Zapata, por su elevada posición revolucionaria de perseguir la transformación del viejo dere

---

(46) Molina Enriquez Anarés. - Obra citada. - Pág 172 (cfr)

cho, esta justificauo ante la historia de nuestros tiempos y lo estará ante la conciencia de las futuras generaciones del país y del mundo entero.

3.- La Ley del 6 de enero de 1915. - La reforma agraria se inicia parcialmente con la ley de 6 de enero de 1915, expedida en el período preconstitucional y en plena lucha civil.

Los motivos de esta ley contienen un interesante y sobrio relato del origen y vicisitudes del ejido, un examen somero y exacto de la situación agraria y una justificación de las medidas legislativas que se adoptan para remediar el injusto desequilibrio reinante.

La ley de 6 de enero de 1915, tuvo que enfrentarse a las desastrosas condiciones existentes en la época, las cuales eran resultado de la ley de 25 de junio de 1856, por lo tanto las consecuencias del despojo, para la ley de 6 de enero de 1915, fueron extremas; por una parte, la propiedad rural del país concentrada en pocas manos, y por otra la gran masa de la población de los campesinos sin más recursos para proporcionarse lo necesario para vivir, que sometíanse al inhumano trabajo y explotación que eran objeto en las grandes haciendas. (47)

Para remediar la injusticia causada por el despojo y para aliviar la suerte de la clase campesina, la ley que se comenta estableció las medidas:

a).- La restitución a los poblados de las tierras de que fueron privados ilegalmente.

b).- La dotación de tierras a los pueblos que las necesiten ya sea que nunca las hubiesen poseído o que no pudiesen lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o por enajenación ilegal.

(47) Fabila Manuel. - Obra citada. - Pág 172 (cfr)

Es de advertir que estas dos medidas que -- adopta la ley de 6 de enero de 1915, habían sido inspiraciones populares y que de una manera concreta figuraron en el Plan de Ayala expedido el 28 de noviembre de 1911. La Ley nombrada no fué una novedad antes bien trató de solucionar el problema agrario que se día se hacía más agudo, -- adoptando la solución preconizada por la misma clase campesina.

Se puede decir empleando la acertada síntesis de Menéndez y Nuñez, que las dos medidas legislativas tuvieron a "Restituir por justicia y Dotar por Conveniencia". (48)

Tierras a los pueblos desposeídos o caren--tes de ellas. "Pero tanto de la exposición de motivos como del artículo de la ley, se desprende que el legislador concedió un rango preferente al procedimiento de restitución". (49)

Considerando la dotación como una medida secundaria y subsidiaria, esto es que pondría en práctica -- únicamente en el caso en que no procedería la restitución.

La ley de 6 de enero de 1915, constituye el ordenamiento básico en la legislación agraria vigente. La Constitución de 5 de febrero de 1917, trató de resolver el problema agrario en todos sus aspectos capitales, las leyes orgánicas que le siguieron continuaron la misma orientación conforme a la ley de 6 de enero de 1915.

Es por esta razón y no por los males que medió al ser aplicada por lo que debe concederse un rango preminente en la legislación agraria en México.

El artículo 27 Constitucional. - El constitu

(48) Menéndez y Nuñez Lucio. - Obra citada. - Pág 189

(49) Fabila Manuel. - Obra citada. - Pág 175

gente trato de resolver el problema de la tierra en el artículo 27 constitucional. Este precepto, que es uno de los más fundamentales de la Constitución, legisla sobre varias materias y entre ellas la agraria.

El conjunto de disposiciones generales que contiene sobre ese punto, forma lo que podríamos llamar el estatuto agrario de México.

El constituyente consideró de igual manera que la ley de 6 de enero de 1915, que en México se había planteado en forma aguda y crítica el problema de la propiedad de la tierra y que era necesario para la paz y tranquilidad política, sentar las bases para una nueva y beneficiosa organización de la propiedad rural.

La reforma fue planteada teniendo en cuenta todos los aspectos históricos, políticos y económicos de la cuestión. Las reglas principales de la nueva organización tendieron a conseguir la desaparición del latifundio, la creación de una clase media rural próspera y progresista, precaver la concentración y amortización de la propiedad agraria, aliviar e inapenalar económicamente a la clase campesina, dar o restituirle las tierras necesarias para su subsistencia y dotar al estado de un poder regulador de la propiedad en beneficio de la sociedad. (50)

El artículo 27 consigna que la propiedad de las tierras y las aguas dentro de los límites del territorio patrio corresponde originariamente a la nación.

Este principio parte del reconocimiento de la patrimonialista, esto es de que las tierras de la Nueva España formaban parte del patrimonio privado del Rey hasta la consumación de la Independencia y que en virtud y a partir de esta la República mexicana sucedió al Rey de España

(50) Manuelita y Nuñez Lucio. -El Sistema Agrario Constitucional. -Editorial Porrúa S.A. - 5a. edición. - México 1980 Pág 9

en la propiedad de las tierras. De acuerdo con esta teoría que el artículo 27 constitucional acoge, expresamente se establece que la propiedad privada se ha formado y en lo futuro se seguirá constituyendo por transmisión que haga la nación del dominio de las tierras en favor de los particulares.

Para fundar una nueva y estable organización agraria, era necesario la destrucción de las anteriores bases de la propiedad rural. Como se ha venido haciendo el suelo agrario no estaba distribuido entre las varias clases que participaban en la producción agrícola, sino en su mayor parte, dividido entre los terratenientes.

Las grandes extensiones de terreno, el latifundio con toda su secuela de vicios y errores, era el factor preponderante en el campo.

Destruir pues el latifundio para obtener una equitativa distribución del suelo agrícola para emancipar a la clase campesina para crear una clase media rural progresista fué uno de los ideales del constituyente traducidos a norma jurídica fundamental.

La segunda norma del artículo 27 constitucional ordena el fraccionamiento de los latifundios de acuerdo con las siguientes bases: Determinación de la superficie máxima de tierra susceptible de ser propiedad de una sola persona física o moral; fraccionamiento del excedente por su propietario y venta subsecuente de los lotes o en su defecto expropiación de la superficie por el gobierno del estado.

En varios Estados de nuestra República se expidieron y aplicaron leyes de fraccionamiento de las grandes propiedades.

En la actualidad puede decirse que el latifundismo ya no es sino una etapa histórica, terminaron las

grandes extensiones agrícolas propiedad de un solo individuo y quedará reducida a la nada la antigua clase de los terratenientes que fué la más opulenta hasta poco antes de la vigencia de la actual constitución.

El artículo 27 Constitucional consagró dos clases de garantías, la individual con respecto a la pequeña propiedad y la social con el reconocimiento de la propiedad ejidal; además autorizó al Estado para dictar todas las medidas necesarias no solo para conservarlas sino para incrementar su desarrollo.

El exámen de los antecedentes y del precepto mismo lleva a la convicción de que el constituyente depositó, una fe absoluta en ambas formas de la propiedad estimándolas como garantía de una producción suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de la nación y para incorporarla a la economía nacional, cosa que no se había logrado en la época del latifundio en que se importaban cereales para la manutención del pueblo mexicano y se vivía una vida aislada.

Además de imponer a los Estados la obligación de proveer al fraccionamiento de los latifundios y de señalar la extensión máxima de la propiedad rural, el artículo 27 constitucional adoptó otras medidas para suprimir y evitar en lo futuro la concentración y amortización del suelo agrícola.

Para dar fin al estudio del artículo 27 --- constitucional resta únicamente analizar la facultad otorgada al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que atice el interés público para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de --- apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad go-

za de plena validez filosófica la teoría que considera a la propiedad como función social y no como un hecho absoluto del individuo, desde este punto de vista el Estado tiene no solamente el derecho sino a la vez el indeclinable deber de velar porque la propiedad no sea dañina sino benéfica para la sociedad y que su disfrute no sea la fuente de peligrosas molestias para las clases más numerosas y activas de la colectividad.

La Constitución mexicana, cual fuese su origen antes de denominarse con otro nombre cualquiera, debería llamarse Constitución de la Tierra, porque esta es la causa motivo y esencia de la historia de nuestra raza y la clave de la resolución de los problemas fundamentales de México.

4. - Naturaleza de la Restitución y de la Dotación de Tierras en los Planes y en la Legislación Citados. - La restitución fue concebida como el resultado de la nulificación de los actos ilegales, como enajenaciones verificadas por autoridades políticas, concesiones, composiciones o ventas llevadas a cabo por los ministros de Hacienda y Fomento, y diligencias de Apeo y Deslinde ejecutadas para favorecer los intereses de las compañías deslindeadoras y de los denunciantes de exencencia y demasías que culminaron en el despojo de tierras. (51)

En consecuencia la restitución de las tierras y aguas que habían pertenecido al poblado y de las que fuese desposeído por alguno de esos actos ilegales, se efectuaba sin que el Estado o el pueblo beneficiado contrajeran ninguna obligación con la persona física o moral que aparecía como titular de las tierras y aguas por el contrario el procedimiento de dotación que consistía en entregar al poblado tierras tomadas de una propiedad legítima, tenían forzosamente que proyectarse so pena de incurrir en ac



tos de despojo semejantes a los que la ley condenaba como un procedimiento de expropiación. Así el artículo tercero de la ley, dispone que los poblados que no estén en posibilidad de que les sean restituidas las tierras necesarias para la subsistencia de su vecino, poran obtener -- que se les ote "Expropiarse por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable". (52)

Los terrenos afectables eran solamente los colindantes del poblado.

No obstante el interés que el legislador -- le concedió al sistema de restitución, en realidad no pretendió restaurar ni al ejido colonial, ni la propiedad comunal conaenando de paso la finalidad perseguida por la ley de 25 de junio de 1856 y oronamientos afines. Expresamente lo consigna así en la exposición de motivos afirmando categóricamente que "No se trata de servir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella; para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo, sino que ha de quedar de vida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que algunos especuladores particularmente extranjeros puedan fácilmente acaparar esa propiedad". (53)

El procedimiento de restitución o dotación era en extremo sencillo para el campesino. Principiaba -- con una solicitud del poblado dirigida al gobernador del Estado o en su defecto al jefe militar autorizado especialmente para ello.

(52) Fabila Manuel. - Obra citada. - Pág 183

(53) Fabila Manuel. - Obra citada. - Pág 184

Tratándose del caso de restitución, deberían acompañarse los títulos y demás documentos para acreditar el derecho a la devolución. Previo dictamen de la comisión local agraria, los Gobernadores o Jefes militares dictaban resolución; Cuando esta era favorable al poblado solicitante, los comites particulares, ejecutivos lo ponían en posesión de las tierras notadas o restituidas. Tanto la resolución como la entrega de la posesión tenían el carácter de provisionales, una vez verificada esta se elaboraba el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, y oyendo al parecer de este organismo, el Ejecutivo de la República dictaba la resolución definitiva de bien o expedir los títulos respectivos en el caso de que sancionara las reivindicaciones o dotaciones efectuadas.

C A P I T U L O   I V

L A R E S T I T U C I O N Y L A D O T A C I O N D E  
T I E R R A S E N L A L E Y F E D E R A L D E L A  
R E F O R M A A G R A R I A

1. - Causas de Proceutibili  
aad para la Restitución. 2. - Propie  
ades Inafectables. 3. - Proceautencia  
ae la Dotación de Tierras. 4. - La -  
Capacidaa. 5. - Bienes afectables. -  
6. - Procedimientos Agrarios de Res-  
titución y Dotación de tierras. 7. -  
Las aos Instancias. 8. - Critica a -  
la Ley Federal de la Reforma Agra-  
ria.

I. - Causas de Proceutibili  
ción. - En su parte sustantiva, la ley Federal de la Refor  
ma Agraria concreta los derechos agrarios reconocidos a -  
través de la leptslación de la materia.

Esos derechos son:

- I. - Restitución de Tierras y agua
- II. - Dotación de Tierras y agua
- III. - Ampliación
- IV. - Creación de nuevos centros ae población
- V. - Inafectabiliuad
- VI. - Acomouamiento

Los derechos ae restitución, dotación, am-  
pliación y creación ae nuevos centros ae población agrico  
la son de carácter colectivo porque se conceden a núcleos  
de población los tres primeros y a grupos ae menores de -  
20 campesinos el cuarto.

Los derechos ae inafectabiliuad y de acomo-  
amiento son individuales.

La restitución de Tierras y agua es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas.

Los casos en que procede la restitución, son cuando las tierras Comunes fueron adjudicadas a personas no comuneras en contravención a lo dispuesto por la ley del 25 de junio de 1856 y las demás leyes citadas anteriormente; cuando dichas tierras se invadieron u ocuparon ilegalmente mediante concesiones, composiciones o ventas que efectuó la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el 1 de diciembre de 1876; cuando las tierras comunales se invadieron y ocuparon ilegalmente por diligencias de apeo y deslinde, transacciones enajenaciones, remates, informaciones al perpetuo, que efectuaron, compañías, jueces, autoridades estatales y federales desde el 1 de diciembre de 1876 o sea cuando inicia sus efectos la ley del 31 de mayo de 1875 que creó las compañías deslindadoras. Los anteriores casos están previstos en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional, en donde se declaró afectados de nulidad, todos esos actos y que quedarían plasmados en el artículo 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en donde se reitera el mandato constitucional y que prevé el juicio en donde se ventilará la nulidad.

El artículo 191 de la Ley de la Reforma Agraria establece que:

Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituya cuando se compruebe.

a) que son propietarios de las tierras, -- bosques o aguas cuya restitución solicitan.

b) Que fuerdn despojados por cualquiera de los actos siguientes:

I. - Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II. - Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el año 1 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución, y.

III. - Diligencias de apeo y deslinde, transacciones enajenaciones, o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados, o de la federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

La restitución supone la existencia de un núcleo de población, propietario despojado de sus bienes - por cualquiera de los actos ilegales mencionados en el artículo citado: en consecuencia aunque no se exprese en forma especial, en esta acción deberá compararse por ejemplo la fecha y forma del despojo para ver si se tipifica la acción o se trata de un caso de excepción señalado por la propia constitución.

2. - Propiedades inafectables: esto es así, porque la inafectabilidad agraria es una institución que está en función de los intereses colectivos e individuales de los peticionarios de tierras. La inafectabilidad como todo derecho, es una relación jurídica se concede en razón de las personas y no de las cosas.

A través de las ulferentes leyes reglamenta-  
 rias del artículo 27 constitucional, se ha conservado -  
 el principio, de considerar inafectables determinadas pro-  
 piedades. La inafectabilidad, según la Ley Federal de la  
 Reforma Agraria que recoge la elaboración expresada en --  
 las citadas leyes, se deriva:

a) De la extensión de la tierra en rela---  
 ción con la calidad de la misma.

b) De la extensión de la tierra en rela---  
 ción con sus plantaciones o cultivos.

c) Del destino de la tierra.

De acuerdo con el artículo 27 Constitucio-  
 nal reformado en el año de 1946 ya no se hace la distin-  
 ción entre la inafectabilidad atenuada a los fines ex-  
 presado en la clasificación anterior, sino que se conside-  
 ra a todas las propiedades inafectables bajo el rubro ge-  
 neral de pequeña propiedad en explotación. La Constitu-  
 ción federal prevé el respeto a la pequeña propiedad --  
 agrícola en explotación cuanto se trate de acotar a los nú-  
 cleos poblados de elementos naturales, entonces lo que --  
 realmente estatuye la ley es una inafectabilidad para lo  
 que la misma ley constuera como pequeña propiedad agricola  
 que además este en explotación; y es la ley fundamen-  
 tal la encargada de determinar y definir que cantidad de  
 terreno deberá considerarse como pequeña propiedad.

La fracción IV del artículo 27 Constitucio-  
 nal y el artículo 249 fracciones I al IV inciso y párra-  
 fos subsiguientes de La Ley Federal de la Reforma Agraria  
 nos entrega la cantidad y clase de tierra que se conside-  
 ra como pequeña propiedad, pero en las nuevas reformas es  
 de notar que ya aparece la mención "En Explotación" la --  
 cual no aparecía en el antiguo código agrario.

Es pequeña propiedad agrícola y consecuen-

temente inafectable no sólo por concepto de anotación de tierras, sino por ampliación y creación de nuevos centros de población las superficies de tierra de riego o humedad que no tengan más de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra.

Es inafectable la tierra por la clase de cultivo que tenga así hasta ciento cincuenta hectáreas si están dedicadas al cultivo de algodón, si son regadas por avenida pluvial o por sistema de bombeo, hasta trescientas hectáreas si están destinadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor.

También son inafectables las tierras que están sujetas a reforestaciones, conforme a la ley o reglamentos forestales, En este caso será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior de este artículo, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

Son inafectables también los parques nacionales y las zonas protectoras. Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y

ganadería oficiales.

Los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

Para conservar la cantidad de inafectable es necesario que la propiedad agrícola o ganadera permanezca en explotación.

No así las propiedades que permanecen total o parcialmente improductivas por más de dos años sin causa justificada. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación en su caso de la ley de tierras ociosas y demás leyes relativas.

### 3. - Procedencia de la Dotación de Tierras.

En su parte sustantiva la Ley Federal de la Reforma Agraria concreta como derechos agrarios reconocidos a través de la legislación de la materia a la Dotación de Tierras.

La dotación de tierras ante el Maestro Menista y Nuñez es una institución jurídica que tiene, en el derecho agrario mexicano, antecedentes remotos, pues como se ha demostrado los Aztecas y en general todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada y con estas tierras se constituyeron los CALPULLI o barrios, que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde, durante la época colonial los Reyes Españoles, en numerosas cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época que se dotara de tierras a los pueblos indígenas siempre que las necesitaran. Bajo el Virreinato español, la dotación de tierras fué en consecuencia una institución jurídica permanente. A partir de la independencia de México, la institución mencionada desaparece en la práctica para ser revivida por la legislación revolucionaria en la ley de 6 de enero de --



1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Sobre dotación de tierras en la Ley Federal de la Reforma Agraria la unidad individual de dotación se fija siguiendo el mandamiento constitucional, en diez hectáreas de riego o humedad de primera y en veinte de temporal o humedad de segunda.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas, humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal, son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

En los ejidos ya constituidos pueden ampliarse las unidades de dotación hasta el doble, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiarios, de sus herederos y de los campesinos que han trabajado la tierra por más de dos años, resultan aún terrenos vacantes.

Además de las tierras de cultivo, las dotaciones ejidales comprenderán:

a) Los terrenos de monte, agostadero o de cualquier otra clase, que sirvan para satisfacer las necesidades de los núcleos de población; b) Las superficies necesarias para integrar las zonas de urbanización; y c) Las superficies necesarias de tipo laborable para consti-

tuir las parcelas escolares, una para cada escuela rural, así como las necesarias para integrar la unidad agrícola industrial para la mujer.

Los terrenos de monte, apostadero o de -- otra clase no cultivable, donde pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se integran en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades.

Cuando las tierras de cultivo no alcancen para entregar la unidad de votación a todos los campesinos con derecho, se hace la distribución de parcelas por acuerdo de la asamblea general, observando el orden de -- preferencias que establece el artículo 72.

Se dejan los derechos a salvo de todos -- aquellos campesinos no beneficiados con la unidad individual de votación para ser satisfechas por los medios establecidos por la ley, a condición de que no se les hayan otorgado recursos forestales o forrajeros donde puedan desarrollarse una eficiente explotación colectiva.

En los ejidos ganaderos o forestales la -- unidad de votación se determinará en cada caso concreto -- teniendo en cuenta la capacidad forrajera de las tierras y los aguajes existentes, si se trata de los primeros estimando que debe ser la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o su equivalente de los segunlos.

Al resolverse simultaneamente varios expedientes agrarios que afecten las mismas propiedades, se -- votaran preferentemente a los poblados más cercanos y que hayan trabajado las tierras de manera temporal o permanente, cuando las tierras sean insuficientes para satisfacer las necesidades de los diversos núcleos de población petionarios.

Las casas y aneros de solar que ocupen los beneficiarios con restitución, dotación o ampliación, según mandamientos del artículo 226 quedan en favor de los campesinos.

La parte adjetiva de la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus preceptos fundamentales señala el procedimiento para la restitución y dotación de tierras si guienno la base que estableció el artículo 27 Constitucional ya que en el artículo 195 de la ley, ha continuado regularno la dotación, pero agregó que este derecho procederá "siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva"; así mismo el artículo 196 del mismo ordenamiento señala que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la dotación, necesita estar integrada de no menos de veinte individuos, capacitados individualmente de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y no estar comprendido en los casos de incapacidad que especifica ese mismo artículo.

Se demostrará la necesidad que los núcleos de población tengan para obtener la dotación de tierras, con el informe que resulte de las investigaciones de las autoridades agrarias y el curso de los pueblos solicitantes.

Se inicia el procedimiento con la solicitud que es elevada ante el gobernador de la entidad a que pertenece la jurisdicción del núcleo de población solicitante, los solicitantes entregarán copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa correspondiente, tal como lo establece el artículo 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Mencionemos además que en las reformas lle-

vadas a cabo y publicadas en el aforo oficial el 17 de -- enero de 1984, se cambio un poco el procedimiento ya que -- se establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante -- reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta ley. De no ser así comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso esperará los nombramientos de los miembros del -- comité particular ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo; iniciará el expediente con la copia que le hayan sido entregada, dispondrá la publicación en -- uno de los periódicos locales de mayor circulación y esperará los nombramientos anteriormente mencionados al Comité Particular Ejecutivo electo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Existe una característica especial del procedimiento agrario lo que se conoce con el nombre de Doble vía ejal ya que la solicitud y la notificación en el procedimiento reconstitutorio sirven inintencionalmente a las vías reconstitutorias y notativas ya que aunque el procedimiento -- se inicie por la vía reconstitutoria se sigue de oficio el -- procedimiento notatorio por si la restitución se declara -- improcedente.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La resolución definitiva de los expedientes de Restitución y Dotación corresponde al Presidente de la República.

4.- La Capacidad. - La Ley Federal de la Reforma Agraria considera dos clases de sujetos de derecho agrario. Los colectivos y los individuales; son las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades.

Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquieren la categoría de sujetos de Derecho Agrario cuando tienen un número no menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación y siempre que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, o así acuerdo que infiere el procedimiento de oficio.

Encuentra su fundamento en el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que establece "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les ante de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. Y el artículo 196 que establece que carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas.

I.- Las capitales de la República y de los Estados.

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo --

agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Como se ve para conceder capacidad a los núcleos de población se parte de la circunstancia "Necesidad" y así se niega a las capitales de la República y de los Estados, a los puertos de mar, dedicados al tráfico de altura y a los fronterizos. Se consiguiera que todos estos núcleos de población no son principalmente agrícolas, sino industriales o comerciales de tal modo que no necesitan tierras para llenar las necesidades de su población, sino que esas necesidades las satisfacen por otros medios derivados de su misma actividad económica.

Los sujetos individuales de Derecho Agrario son los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas propiedades. La capacidad de los primeros en materia agraria se denomina según lo establece el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos.

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tuviere familia a su cargo:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos sesenta meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, o

mo ocupación habitual;

IV. - No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. - No poseer un capital inatulado en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. - No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. - que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución autoritaria de tierras.

Así mismo el artículo 201 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, constara como campesinos capacitados a los alumnos que terminarán sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional que reúna los requisitos fijados en las fracciones I, IV, y V del artículo anterior y formar parte de los nuevos centros de población.

También el artículo 202 de la Ley de la materia constara como campesinos capacitados a los peones o trabajadores de las haciendas cuando el lugar en que se sitúan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procesaran de oficio.

5. - BENEFICIARIOS AFECTABLES. - Son afectables las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios para dotar, ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, así mismo se proyecta sobre tierras de propiedad privada que se encuentren dentro de un radio de siete kilómetros a partir del lugar más cercano poblado del núcleo solicitante, también se menciona que si

Hay igualdad de condiciones entre dos o más fincas, la --  
afectación deberá ser proporcional.

Uno de los principales problemas de la --  
afectación de fincas privadas consiste en determinar la su  
perficie que corresponde a un propietario con objeto de --  
establecer, sin lugar a duda si es grande o pequeño pro-  
prietario y en todo caso el monto de la afectación sobre --  
sus propiedades.

Por ejemplo: Que en un rastro de siete kiló  
metros señalado por la ley, se encuentra una propiedad de  
cien hectáreas de tierra de riego, conforme al artículo --  
27 Constitucional se trata de una propiedad inafectable, --  
pero si el mismo dueño de esa propiedad lo es de otra de  
igual o de mayor extensión y calidad, situada en otra par  
te, en realidad no se trata de un pequeño propietario y --  
por consiguiente puede afectarse cualquiera de sus fincas  
respetando únicamente la superficie que señale para la --  
constitución de la pequeña propiedad inafectable. Esto es  
así porque la inafectabilidad agraria es una institución  
que está en función de los intereses individuales del pro  
prietario afectado y de los intereses colectivos e indivi-  
duales de los peticionarios de tierras. La inafectabili-  
dad como todo derecho, es una relación jurídica y se con-  
cede en razón de las personas y no de las cosas.

Por eso el artículo 209 de la Ley Federal  
de la Reforma Agraria, considera ficticiamente como una --  
sola propiedad, los diversos terrenos que pertenezcan a --  
un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de --  
otros y los inmuebles que siendo de varios dueños sean po-  
sibles pro indiviso. Por supuesto que la aplicación de es-  
ta norma es en extremo difícil cuando los predios de una  
misma persona están situados en diferentes Estados de la  
República, a gran distancia unos de otros, pues los peti-



cionarios de tierras carecen de medios para saber el número de propietarios de un posible afectado.

"No se consideraran como un solo predio -- los terrenos de pequeños propietarios que personalmente -- exploten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuaria, o -- que exploten colectivamente sus tierras, mientras no tramitan su propiedad a la cooperativa. Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona se sumaran las superficies que posea directamente a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de -- las personas morales en las que aquella tenga participación". (54)

6.- Procedimientos Agrarios de Restitución y Dotación de Tierras. -- Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo pero tiene las formas esenciales de un juicio el cual se lleva a cabo ante autoridades y órganos agrarios, con contienda de partes, como en el caso de la restitución y la dotación, cabe hacer notar que el derecho procesal -- agrario se manifiesta estableciendo normas protectoras de la parte socio-económicamente débil y entonces la contiene legal entre las partes nos presenta características y modalidades del proceso notoriamente interesantes: Aquí -- normalmente se observa la lucha de intereses individuales y de intereses sociales y núcleos de población necesitados y, frente a esta contienda, el derecho social modifica los conceptos tradicionales del derecho procesal, para proteger a los núcleos de población que presentan necesidades sociales y económicas.

El procedimiento se desarrolla en dos instancias; la segunda es forzosa.

(54) Ley Federal de la Reforma Agraria. -- Editorial PAC. -- México 1987. -- Pág 63

En su primera fase los procedimientos de restitución y de dotación se inician y desarrollan en igual forma; se presenta la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción pertenece el núcleo de población solicitante, solicitud que no tiene que llenar requisito alguno de forma.

La intervención de los Gobernadores en los procedimientos de dotación y restitución se debe al respeto, a la soberanía de los Estados aerivnaa del régimen federal del país: pero ha sido también uno de las principales causas de la lentitud con que se desarrolla la Reforma Agraria, ya que hubo época en que ciertos gobernadores no aban curso a las solicitudes de dotación de tierras para favorecer determinados intereses, es razón por la cual se estableció en el artículo 272 de la ley federal de la reforma agraria que los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

La solicitud se pública en el Diario Oficial del Estado correspondiente y surte efectos, contra todos los posibles afectados, en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante y además se notificara a los propietarios que puedan resultar afectados, siendo bastante para considerar legal la notificación, que esta se deje en el casco de la finca respectiva.

Los propietarios afectados y los solicitantes pueden presentar pruebas y alegatos desde que empieza la tramitación del expediente hasta antes de la resolución presidencial.

A las comisiones agrarias mixtas corresponden realizar una serie de investigaciones, trabajos y estudios técnicos.

En caso de restitución: identificación de

líderes, planificación en que aparezcan las propiedades inafectables; función del censo agrario correspondiente; informe explicativo sobre los actos anteriores, clase de tierras, etc. El censo lo forma una junta censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y -- uno del núcleo de población solicitante. En el caso de do tación, el censo es agrario pecuario.

En lo que respecta al representante del núcleo de población solicitante el artículo 17 de la Ley Feaeral de la Reforma Agraria nos dice: Cuando se inicie un expediente de restitución, de otorgación de tierras, de ---ques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o -- grupo solicitante, según el caso. Y el artículo 18 menciona "Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, --- quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspon---dientes, en el término de quince días. (55)

La Comisión Agraria Mixta levanta un plano detallado para conocer: la zona ocupada por el caserío, la de terrenos comunales, las propiedades inafectables, los ejidos definitivos y provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Para completar el plano, la Comisión Agraria Mixta recaba datos sobre ubicación y situación del nú

cleo peticionario extensión y calidad de las tierras plantificadas, cultivos principales, producción menuda, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Extensión, condiciones catastrales y fiscales de las fincas afectables comprobadas con los certificados correspondientes al Registro Público de la Propiedad.

Los manamientos de los Ejecutivos Locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que guardan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

El Ejecutivo local autorizará los planos, conforme a las cuales se otorgará la posesión provisional si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad de aguas que a éstas corresponda.

En relación a la restitución a partir de la publicación de la solicitud y de la notificación por oficio a los presuntos afectados, cuando se enumeren los prealos objeto del procedimiento, los partes gozan de un plazo de 45 días para aportar sus pruebas; los solicitantes presentarán sus títulos de propiedad y documentos que comprueben la fecha y forma del despojo; y los presuntos afectados, aquellos elementos que sirvan para fundar sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación. Es de notarse muy acorde con el sistema procesal de la materia agraria el de dilatar la deficiencia de la queja.

Los títulos de propiedad y demás documentación presentada por el poblado solicitante se remitirán a la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que dictamine su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devuelva de inmediato a la Comisión Agraria Mixta con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Si realizado el estudio paleográfico resulta que los títulos son auténticos, y con las otras pruebas se acreditan la fecha y forma de despojo, de tal manera que la procedencia de la restitución sea evidente, se suspende la tramitación de la dotación y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la Comisión Agraria Mixta realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico procede a realizar los siguientes trabajos a) Identificación de linderos y planificación, en que figuren las propiedades inajetables; b) Formación del censo agrario por la junta censal, integrada por representantes de la Comisión Agraria y del núcleo de población solicitante; c) Informe escrito que explique los datos a que refieren los anteriores incisos, con un capítulo especial desti-

nao a precisar la extensión y la clase de las tierras que - por restitución se reclaman en su caso iniciará sus fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Concluidos estos trabajos la Comisión Agraria Mixta debe presentar dictamen en el término de 10 días, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento enviará el expediente al delegado agrario para que este le dé el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo al delegado agrario, así mismo si esta no emite su dictamen en el plazo señalado, el Ejecutivo Local recogerá el expediente y dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución y lo enviará al delegado agrario para que continúe con el trámite del expediente.

El Delegado Agrario revisará y completará en su caso, el expediente en el término de 15 días y con su opinión lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria - en el término de tres días, esta a su vez lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, para que este organismo en pleno y en el término de sesenta días emita su dictamen o acuerdo que ordene completar el expediente. El dictamen se elevará a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Cuando las tierras de labor que se restituyen a un núcleo de población son insuficientes para que sus

membros tengan una extensión de tierra igual a la unidad de aotación, la Comisión Agraria Mirta tramitará de oficio un expediente de aotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a la aotación.

7. - Las Dos Instancias. - a) La primera instancia para aotación de tierras; El artículo 286 nos menciona al respecto, que una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mirta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I. - Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario.

II. - Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: La zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las proporciones afectables de las fincas; y

III. - Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectadas en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e ira acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

Artículo 287. - El censo agrario y el re-

cuento a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta - quien será el director de los trabajos y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el comité particular ejecutivo.

Artículo 288. - El censo incluirá a todos - los individuos capacitados para recibir la unión de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc, y -- las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que  juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La comisión agraria mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios, los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la comisión agraria mixta procederá a rectificar los datos objetsos, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 289. - Las comisiones agrarias mixtas o las delegaciones agrarias ordenarán, el efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación que se incluyen todos los núcleos de población de una región, a -- fin de que se recaen los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Artículo 290. - Cuando durante la tramita--



ción de esta primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría sobre el problema proporcionándole todos los datos de que se disponga para que, conforme al procedimiento establecido en esta ley, resuelva lo procedente.

Artículo 291.- Tendrán en cuenta los datos que ooran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la actuación dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del ejecutivo local y este dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días. En las reformas a la ley llevadas a cabo y publicadas el 17 de enero de 1984, se agregó que una vez que el ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Artículo 293.- Cuando el ejecutivo local no dicte mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobados el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo esta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsiguiente.

Artículo 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue proce

dente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Artículo 295.- Cuando el ejecutivo local dicte su mandamiento sin que haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la delegación agraria, en caso necesario recabará los autos que faltan y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución.

Artículo 296.- La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al ejecutivo local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento.

Artículo 297.- Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que ha su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquellas rindan su dictamen al ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el plazo a que se refiere el artículo 295 para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

Artículo 298.- El ejecutivo local emitirá los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días para su ejecución. Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas la comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicar

se dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del manuscrito del gobernador, e invariablemente comprenderá el destino de los terrenos que se entregan en posesión. Si el manuscrito que ante el Gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros -- del núcleo gestor no existen terrenos afectables, lo notificará al comité particular ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad.

Artículo 299.- La ejecución de los mandatos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se usará a conocer el contenido del manuscrito, se designarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el manuscrito. Así mismo asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario. Una vez que hay ejecución provisional de un manuscrito, o ejecución definitiva de una Resolución Presidencial positiva, puede aplicarse el término "ejidal" a los órganos representativos de los campesinos, antes solicitantes y ahora beneficiarios. La Ley Federal de la Reforma Agraria determina a estos órganos -- como autoridades de la cual pueden distinguirse: en primer lugar hay órganos agrarios que representan transitoriamente a los núcleos de población como es el caso de los Comités Particulares Ejecutivos; en segundo lugar tenemos las autoridades ejidales permanentes las cuales se relacionan con la estructura interna del ejido y sus necesidades de

representación legal.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, conoce como autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

I. - Las Asambleas Generales;

II. - Los Comisariados Ejidales y de Tierras comunales; y

III. - Los consejos de Vigilancia.

Del artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se deduce que la máxima autoridad interna de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, son las Asambleas Generales, las cuales se integran únicamente por los campesinos beneficiarios en una Resolución Presidencial notatoria, que alcanzará unidad de actuación, que tienen sus derechos agrarios vigentes, y no podrán formar parte de ella quienes tienen sus derechos a salvo o quienes han perdido sus derechos agrarios.

Convocará a primera Asamblea un representante de la Comisión Agraria Mixta o la delegación Agraria, en que según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local, o una resolución presidencial en el último caso el núcleo no está en posesión provisional. En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia.

El Comisariado Ejidal se integra de tres personas propietarias en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y sus tres suplentes. Puede ser electo para estos cargos cualquier persona que sea ejidatario -- del ejido de que se trate, en pleno goce de sus derechos agrarios, cívicos y políticos.

El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos

cos de las Asambleas Generales.

El Consejo de Vigilancia; este órgano se compone de tres miembros propietarios y tres suplentes -- que serán elegidos por la Asamblea General de ejidatarios o comuneros.

Tienen facultades para vigilar los actos -- del Comisariado para que funcione dentro cumplimiento a -- los acuerdos de la Asamblea y de la ley, revisar las cuentas del Comisariado, vigilar e informar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación en los derechos ejidales o comunales. Su función durará tres años y los requisitos para ser elegido -- miembro de este órgano, son los mismos que los señalados para los comisariados ejidales.

Artículo 300.- A partir de la diligencia -- de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mancomi-  
to, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas -- las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos.

Artículo 301.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución de mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Artículo 302.- Cuando al darse una posesión definitiva del mancomi-  
to de un ejecutivo local, haya dentro de los terrenos concedidos, posechas pendientes de

levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerla, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiada.

Los plazos que se señalen a los cultivos anuales corresponderán en todo caso, a la época de las cosechas en la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que menten las circunstancias previstas en el artículo 312, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, pero se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

Artículo 303. - Todos los afectados con aprovechamiento de aguas por virtud de esta ley, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos penitentes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere la fracción III del artículo 249, el plazo se concederá hasta por un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

El Maestro Mendileta y Nuñez hace una crítica de fondo en particular a los preceptos de esta primera instancia: "Los procedimientos agrarios para notación de tierras son excesivamente lentos y en ciertos aspectos --

inútiles o cuando menos innecesarios para los fines de la anotación, por ejemplo algunos que están señalados en la fracción III del artículo 286, concretamente, los relativos al informe sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agroclimáticas, climatológicas y económicas de la localidad. Las anotaciones se hacen calculando la unidad de anotación por la calidad de la tierra; de riego, temporal, agostadero, etcétera, sin tomar en cuenta las condiciones enumeradas en la fracción III del artículo citado que, por consiguiente, suelen sobranar y retardan los trámites agrarios".

"La ley elimina a los propietarios como partes en el levantamiento del censo agrario para expedir la formación del mismo; pero en el segundo párrafo del artículo 288 se ordena que una vez terminado se pondrá a la vista de solicitante y propietarios para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes; si aquellas son fundadas, se procede a la rectificación en el plazo de diez días. Esto puede dar lugar a que los afectados, campesinos o propietarios ataquen legalmente las rectificaciones o la falta de ellas cuando este documental fundada la correspondiente solicitud".

A pesar de que la ley establece términos perentorios para los trámites de anotación de tierras, en realidad no apegarse a la fijación de dichos términos la celeridad de los procedimientos sino del personal y de los recursos con los que cuente cada Comisión Agraria Mixta para el desempeño de sus funciones.

Los términos resultan inoperantes cuando materialmente por carencia de empleados y de otros elementos resulta imposible la observancia de dichos términos".

b) La Segunda Instancia.— La segunda se lleva a cabo, una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria, reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no solo contendrá los considerandos, técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

En el caso de que el dictamen del cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 326 de esta ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que esta mande notificarlos a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

El artículo 305 nos dice que los resoluciones presenciales contendrán:

- I.— Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
- II.— Los datos relativos a las propiedades



afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieran constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados así como el de aquéllas cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

El artículo 306 se refiere a las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y los listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

Así mismo se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente: todo lo cual se hace en cumplimiento al artículo 446 que nos dice:

Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I.- Todas las resoluciones que reconozcan,

creen, modifiquen o extingan derechos agrarios:

II.- Todas las ejecutorias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de inconformidad por motivo de conflictos por límites de bienes comunales.

III.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales:

IV.- Los certificados y títulos de derechos agrarios:

V.- Los títulos primarios de comunidades:

VI.- Los títulos de propiedad sobre solares de las zonas urbanas:

VII.- Los certificados de inafectabilidad;

VIII.- Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento mencionados en los artículos 71 y 256 de esta ley:

IX.- Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de esta ley incluyendo las que se refieren a las unidades de producción de que habla la ley de Fomento Agropecuario;

X.- Todos los demás documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos.

Al inscribirse en el Registro Agrario Nacional los acuerdos y certificados de inafectabilidad, se anotará una referencia que contenga los datos de la inscripción, los planos, escrituras, testimonios, títulos y otros documentos que acrediten la propiedad o la posesión.

El Registro Agrario Nacional, también debe llevar delgada nota de todos los terrenos nacionales, de los renunciados como baldíos y demasías, de todas las pequeñas propiedades, de las tierras comunales y de todos -

los ejidos del país a esas el día que obtengan su posesión provisional.

El artículo 448 nos dice que el Registro - Agrario Nacional, deberá:

I.- Registrar los títulos y demás documentos que amparen la propiedad de los predios identificados por medio del Catastro Rural levantado por la Secretaría de la Reforma Agraria y llevar clasificaciones alfabéticas por nombre de propietarios y geográfica de ubicación de predios, con indicaciones sobre su extensión y calidad de tierras;

II.- Registrar a todos los comuneros y ejidatarios beneficiados, a los campesinos que hayan quedado con sus derechos a salvo y a los jornaleros agrícolas; y

III.- Disponer el procesamiento de la información obtenida.

Así mismo el artículo 449 nos dice que las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las notificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.

Artículo 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I.- La notificación de las autoridades del

ejido:

II.- La notificación de los propietarios - afectados y colinantes que hayan objetado inicialmente - la dotación con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio:

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación:

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303:

V.- La determinación y localización;

a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos.

b) De las tierras laborables;

c) De la parcela escolar;

d) De la unidad agrícola industrial de la mujer;

e) De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego:

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones -- presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fe

cha en que aquellas se dictarán;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, se efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley.

Artículo 308.- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá -- las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos deberá también levantar

se plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los -- efectos del artículo 305.

Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales.

El artículo 309 nos dice. -- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras conceituadas por mancomiéndamiento del Gobernador y la resolución presidencial lo motivare, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los prebentos, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con relación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a -- las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.

Artículo 310. -- En ningún caso procederá la revocación del mancomiéndamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuído el número original de los solicitantes o porque estos hayan sido substituídos por otros.

Artículo 311. -- La delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinen con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto -- deben celebrarse los convenios necesarios entre los colin

aantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para - tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que - la propia dependencia determine.

El artículo 312 nos dice.- Que al afectar- se tierras a una explotación ganadera cuyo cupo estuvie- ra totalmente completo, si el núcleo de población no esta en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remute del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afec- taado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará el ejido beneficiado, co- mo compensación, un tanto por ciento de las crias del ga- nado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 313.- En caso de que al ir a eje- cutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran - conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las - tierras que ellas concedan, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en -- que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a par- tir de la segunda las resoluciones se ejecutarán dentro - de las posibilidades materiales existentes.

Quando el conflicto surga entre una resolu- ción ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la po- sesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán - en las posesiones provisionales concedidas por los ejecu- tivos locales.

Artículo 314.- Cuando se trate de la ejecu- ción de resoluciones presidenciales dictadas con apego a

Las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si éstos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, se reconocerá equitativamente a éstos sin excepción, el derecho sobre tales tierras siguiendo aquellos terrenos destinados al uso común.

Artículo 315.- Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta ley, el delegado agrario, acompañado del comisariado ejidal, hará entrega material de ellas en los términos -- aprobados por la propia Secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital.

Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto para esta ley.

Artículo 316.- La Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los entregará a los interesados por conducto del comisariado ejidal después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 317.- La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aque



llos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.

En este capítulo es de comentar el artículo 309 pues como hemos visto constituye una disposición nueva que viene a modificar el espíritu de toda política y legislación agrarias existentes hasta hoy, volviéndose retardataria sin duda. No estamos de acuerdo en el caso de que la resolución presidencial sea negativa al núcleo agrario solicitante se obligue a la Secretaría de la Reforma Agraria a negociar con los propietarios del o los preatos para lograr la compra en favor de los campesinos sin tierras y con derechos a la superficie que tienen en posesión en virtud de la dotación provisional, pues para eso existe la Ley de Expropiación cuya aplicación procede por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el gobierno si tuviera o hubiera tenido que pagar las tierras para dotaciones agrarias estas no se hubieran realizado rápidamente como sucede en países que siguen ese procedimiento. Tampoco es conveniente ni fácil, dada la escasez de tierras en el país, trasladar a los campesinos a otras tierras de similar extensión y calidad, ni justo tampoco que esto se haga con prelación a los demás núcleos o grupos de población solicitante, pues aquí muere la justicia social agraria.

El maestro Mendieta y Nuñez nos dice: "El artículo que comentamos, no consiera el caso de que algunos campesinos hayan ocupado ilegalmente superficies agrícolas para subsistir y que estén en pacífica posesión durante varios años hasta el punto de haber construido sus casas y organizándose como nuevo núcleo de población. En estos casos no son culpables de que las autoridades correspondientes en vez de desalojarlas desee un principio

antes de que creen intereses y modos de subsistencia, los dejaran asentarse en dichas tierras.

Consideramos que a pesar de la irregularidad de la situación debería procederse en este caso como en los que señala el artículo antes citado, de acuerdo -- con los más elementales principios humanitarios. Esto no quiere decir que prohijemos la ocupación ilegal de tierras, pues estamos de acuerdo en que inmediatamente que un grupo de campesinos sin derecho alguno se introduzca en una propiedad privada sea desalojado por la fuerza en caso necesario; pero no como antes decimos por lentitud de las autoridades correspondientes se hayan establecido durante más de un año sembrando las tierras ocupadas y construyendo sus hogares". (56)

B. - Crítica a la Ley Federal de la Reforma Agraria. - Uno de los principales defectos de la legislación agraria consiste en que se presentó desde un principio el problema de la redistribución de la tierra como -- problema exclusivamente legal, cuando en realidad es un -- problema eminentemente económico y social. En efecto la ley de 6 de Enero de 1915, concede a los propietarios afectados el derecho de reclamar ante los tribunales, la -- justicia del procedimiento y como ese procedimiento, según se ha dicho era de tendencia empírica, practicante -- provocó numerosas críticas y abrió lugar al abuso del amparo.

Antonces el derecho de la Reforma Agraria evolucionó hacia las expresiones complejas de una contienda legalista. A esa errónea concepción se debe el que se ha ya estructurado el procedimiento agrario según hemos visto con la técnica de un juicio ante autoridades administrativas para ajustarse a las exigencias del artículo 14

constitucional, no obstante de que examinando a fondo la cuestión se advierte que cuando menos los casos de dotación de tierras, no tienen porque ajustarse a los mandatos de esa garantía.

La constitución considera de utilidad pública la adquisición de las propiedades indispensables para dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas o que no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

En otras palabras nos encontramos en presencia de un procedimiento expropiatorio que no necesita las formalidades de un juicio. El proceso administrativo agrario así, algo puramente convencional sin base alguna en la ley ni en la realidad de las cosas porque los propietarios no pueden tener carácter de asanacasos en virtud de que no hay ley que establezca obligación alguna de ellos hacia los habitantes de los pueblos cercanos, un no jurídico que al ser desconocido amerite la promoción de un juicio por parte de los pueblos que para hacer valer sus derechos. El propietario afectado o hacendado en el pretendido proceso administrativo agrario no responde con sus propios bienes de los resultados del proceso, puesto que el Estado lo indemniza pagándole el valor de aquella parte de sus propiedades de que lo privó, para entregarle al núcleo de población solicitante.

En todo caso el Estado debería ser el demandado en el proceso, puesto que es él en último análisis el que dota a los pueblos con tierras compradas mediante expropiaciones a los grandes terratenientes. Pero sólo hay juicio cuando se desconoce un derecho, cuando se suscita una controversia y el Estado lejos de desconocer el derecho de los pueblos a recibir tierras, ha creado organismos administrativos especiales encargados de entre-

garles las que necesitan.

La demostración de esta necesidad no tiene porque desarrollarse en un juicio, basta una simple tramitación administrativa.

En el caso de restitución de tierras si es indispensable, el juicio porque todos los elementos de este: hay materia, hay controversia, existe un derecho de propiedad sobre tierras aterminadas que debe dilucidarse ante las autoridades; el propietario responde con sus propios bienes de los resultados del juicio, puesto que el Estado no le indemniza si la resolución le es en contra.

El haber hecho del procedimiento agrario de las dotaciones un juicio, ha significado en la practica, constante demora para la resolución del problema agrario. La intervención de los propietarios como partes ha aeterminado la inmorosidad de las autoridades agrarias -- que unas veces por interés y otras bajo la presión de influencias políticas, desvirtuan las finalidades de la ley.

En todo caso ha significado un regateo ridículo entre el hacendado que trata de ser privado de la mejor extensión de tierras posibles y el núcleo de población solicitante que desea obtener el máximo. Es así como la atención y el esfuerzo de las autoridades se ha apartado de los verdaderos propósitos económicamente y sociales de la Reforma Agraria, para ocuparse de frecuentes cuestiones a detalle de procedimiento que muchas veces en lugar de facilitar y acortar los trámites, los dificultan y alargan.

El proceso administrativo agrario sin embargo arraigó profundamente en nuestro derecho. principalmente por la inercia burocrática y en la actualidad es ya una institución que resultaría inútil modificar, porque la reforma agraria en su fase distributiva de tierras de

propiedad privada, entre núcleos de población necesitados toca a su fin pues ya han sido afectadas la mayoría de -- las grandes propiedades en el país. Quedan muchas aun; pero en regiones en donde no hay problemas debido a la escasez de habitantes.

El punto más serio del aspecto legislativo de la Reforma Agraria, es su actual estancamiento. Parece como si la meta definitiva hubiese sido la coartación -- de las leyes relativas a la redistribución de la tierra -- en la que las instituciones de la Reforma Agraria están -- inmovilizadas porque apenas si se han introducido en -- ellas variantes, no esenciales de uno u otro de los códigos que han sido dictados hasta la fecha de la creación -- de la ley Federal de la Reforma Agraria que vino a sustituir al anterior código agrario, de 1942 pero que en realidad se han dejado todavía intocables puntos y problemas de capital importancia, por ejemplo los siguientes:

I. - Estructuración de un sistema rápido, -- eficiente de justicia ejidal; los ejidatarios son víctimas frecuentemente de inmensurables abusos que cometen -- los comisariados ejidales y para presentar sus quejas contra esos abusos tienen que venir a la capital de la República y hacer gestiones ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. - Organización de medios legales expeditos para impedir la afectación de pequeñas propiedades, -- en el lapso comprendido entre la presentación de la solicitud del certificado de inafectabilidad y la expedición del mismo.

3. - Establecimiento de sanciones contra -- los ejidatarios que dejan ociosas, sin justificación sus parcelas en el ejido y formas de aprovechamiento de esas parcelas por los llamados "Ejidatarios con Derechos a --

salvo", es decir, por los que no obtuvieron tierra en los repartos ejidales por insuficiencia de las afectables.

4.- Resolución del problema que ofrece el certificado de inafectabilidad ¿Constituye un derecho real? ¿Pasa a terceros con la propiedad que ampara aún cuando el nuevo adquirente sea un latifundista? ¿Es posible que a un propietario que posea grandes extensiones en donde no haya problema agrario, por falta de población, se le respete una pequeña propiedad que posea en zona superpoblada en donde exista angustiosa necesidad de tierras para satisfacer las necesidades de los campesinos sin patrimonio?

5.- Revisión y modificación de los preceptos de la ley federal de la reforma agraria, en lo que se refiere a los derechos de los ejidatarios sobre su parcela y los derechos de traslado de la misma y a los sucesorios, porque según hemos visto acaece se graves deficiencias y errores.

6.- Coordinación exacta entre la ley federal de la reforma agraria y el texto reformado del artículo 27 constitucional, no simplemente repitiendo a la letra los preceptos en forma reglamentaria de manera lógica y sistemática.

Estas deficiencias de la ley agraria, apenas son unos cuantos ejemplos. En verdad toda la legislación agraria amerita en esta hora una revisión total, ya que se han acaecido en los últimos años reformas que han venido ocasionando desviaciones e interferencias que han entorpecido el proceso de sistematización y perfeccionamiento que han convertido la legislación agraria en un conjunto caótico de ordenamiento sobre los cuales la doctrina y la jurisprudencia difícilmente pueden estructurar una verdadera Reforma Agraria.

*En resumen, la sistematización legal, no ha resuelto, hasta la fecha de una manera satisfactoria - el importante aspecto del problema agrario en México que se refiere a la distribución y a la organización de la propiedad territorial.*

## C A P I T U L O V

### E L E X C E S O D E L E G I S L A C I O N A G R A R I A

1.- Reformas a los Artículos -  
VII y X de la Ley Reglamentaria del  
Artículo 27 Constitucional en el Ra-  
mo del Petróleo. 2.- Como queda el  
Citado Artículo VII Reformado. 3.-  
Reforma del Artículo X de la Ley Re-  
glamentaria del Artículo 27 Consti-  
tucional.

I.- Reformas a los Artículos VII y X  
de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucio-  
nal en el Ramo del Petróleo. - A efecto de hablar de  
las mencionadas reformas es necesario analizar la -  
estructura agraria del país la cual para complemen-  
taria y perfeccionaria, al menos esa ha sido la --  
idea de los gobiernos que se han regido por los --  
principios revolucionarios, ya que han creado una -  
serie de leyes y decretos en cantidad excesiva, de  
los cuales pocos se han cumplido ya sea por imposi-  
bilidad económica o burocrática o por falta de un -  
organismo administrativo encargado de vigilar su --  
cumplimiento.

Así mismo algunas leyes y decretos -  
que mencionamos son en algunos aspectos anticonsti-  
tucionales y otros contradictorios tal y como lo --  
analizaremos en el estudio de las reformas a los ar-  
tículos que nos ocupan.

Como antecedente el artículo VII de  
la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional  
en el ramo del petróleo, decía antes de su reforma  
hecha el 29 de diciembre de 1977:



"El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos, para investigar sus posibilidades petrolíferas requerirán únicamente del permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere -- oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, la Secretaría de Economía oyendo a las partes concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar Petroleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudiesen causarle a los afectados".

Las reformas de que fué objeto el -- mencionado artículo son en primer lugar a lo que se refiere a la oposición de los propietarios o poseedores de terrenos, haciendo mención que ya sea que pertenezcan a los particulares o a los representantes legales cuando estén afectados al régimen ejidal o comunal.

La segunda reforma se refiere al reconocimiento que haga Petroleos Mexicanos de obligarse a indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudiera causar conforme al peritaje que practique en un término que no excedera de un -- año la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El artículo X de la ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo que nos ocupa antes de su reforma mencionada:

"La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del -- subsuelo de los terrenos y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente en todos los casos en

que lo requieran las necesidades del país o de la industria".

Las reformas que se le hicieron al mencionado artículo es referente al aprovechamiento de los terrenos en los cuales incluye la tenencia de ejidos y comunidades, y una segunda reforma es la tocante a la ocupación ya que menciona que será provisional y definitiva y aún más que en todo caso procederá la expropiación.

2. - Cómo queda el citado Artículo -- VII Reformado. - Con las reformas ya mencionadas las cuales fuerón hechas según el decreto publicaco el día 29 de diciembre de 1977, el artículo VII quedó de la siguiente manera:

"El reconocimiento y la exploracion superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas requeriran unicamente permiso de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. A partir de la reforma de la ley orgánica de la administración pública este permiso lo otorgará la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos esten afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, - Minas e Industria Paraestatal, oyendo a las partes concederá el permiso mediante el reconocimiento que haga Petroleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios -- que pudieran causarse de acuerdo con el peritaje -- que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales --

práctique dentro de un plazo que no excederá de un año, pautenao otorgar Petroleos Mexicanos un anticipo en consulta con la propia comisión".

El maestro Menateta y Nuñez nos dice al respecto que estas reformas hechas al mencionado artículo VII son violatorias del propio artículo 27 Constitucional y de la ley de la reforma agraria.

En primer lugar porque saca del ámbito del orden jurídico agrario atribuciones que sólo puede tener la Secretaría de la Reforma Agraria y - desplaza a las autoridades agrarias y a la cabeza - al propio Presidente de la República y si a esto -- agregamos lo que dice el artículo segundo de la ley de la reforma agraria el cual establece:

"Que la aplicación de la ley agraria esta encomendada:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- 4.- La Secretaría de Agricultura y -- Ganadería y las consideraciones en la reforma que apareció en el diario oficial el día 17 de enero de 1984, que dice: 5.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 6.- El Consejo Consultivo Agrario y,
- 7.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Así mismo el artículo octavo de la -- ley federal de la reforma agraria nos dice:

"El Prestante de la República es la suprema Autoridad Agraria, está facultado para dictar las medidas que sean necesarias a fin de alcan-

rar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

I.- De restitución o dotación de tierras bosques o aguas.

II.- De ampliación de las ya concedidas.

III.- De creación de nuevos centros de población.

IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales.

V.- De expropiación de tierras ejidales y comunales.

VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

VIII.- Las demás que señala esta ley.

(57)

En segundo lugar porque modifica el orden jurídico agrario reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aun más porque viola la Magistratura agraria, creada en la fracción XI del artículo 27 Constitucional que nos habla de la creación de las autoridades agrarias, cuerpos consultivos y comisiones mixtas que mencionamos en el artículo segundo de la ley de la Reforma Agraria, independientemente de que también lesiona el derecho de la clase campesina, que es una garantía social y un derecho social apoyados por todo el orden jurídico vigente.

(57) Ley Federal de la Reforma Agraria.- Obra citada. Pág 7

En tercer lugar porque como pueue -- apreciarse cambió la obligación que tenía Petroleos Mexicanos de otorgar fianza por el simple reconocimiento de la obligación que tiene PaMEX de indemnizar de los años y perjuicios que pudiera ocasionar por la exploración y el reconocimiento superficial para investigar las posibilidades petrolíferas de la propiedad ejial o comunal.

Cierto que el permiso esta condicionado a que Petroleos Mexicanos reconozca la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieran causarse de acuerdo con los perjuicios de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que practique dentro de un plazo que no excediera de un año.

Claro que como dice el Licenciado -- Mendieta y Nuñez. ¿Qué sucederá si los terrenos ejidales estan sembrados y los ejiaatarios dependen para vivir de la cosecha próxima? Las necesidades vitales de los ejiaatarios y sus familias son inmediatas y no pueden esperar un año para satisfacerlas y si tomamos en cuenta que los plazos fijados por las leyes casi nunca se cumplen, un año en el hacer burocrático se transforma en dos o tres sin importar a nadie los sufrimientos de los afectados. (58)

Lo antes mencionado también va en atención a otro punto relativo al reconocimiento y exploración superficial de los terrenos de propiedad privada y propiedad social (ejiaos y comunidades) ya que esto entraña un acto de posesión por los complicados trabajos que se efectuan y el tiem-

(58) Mendieta y Nuñez Lucto. - Obra citada. - Pág 629

po que duran y la alteración del uso y disfrute de los bienes que los mismos entrañan.

De lo cual podemos constatar que en la actualidad la economía del país esta fincada en su mayoría exclusivamente en el petróleo, justo sería que empresa descentralizada como lo es Petróleos Mexicanos siguiera cumpliendo con el requisito que establecía el artículo antes de su reforma en lo relativo al otorgamiento de una fianza, ya que al lesionar los intereses de los ejidatarios, también en parte estan lesionando el interes de todos los mexicanos ya que todos dependemos del producto de las cosechas que proporcionan los terrenos ejidales o comunales y donde además se desarrolla nuestra ganadería.

3.- Reformas del Artículo X de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional. - El citado artículo décimo reformado estipula lo siguiente:

"La industria Petrolera es de utilidad pública prioritaria sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos incluso sobre la tenencia de ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su Industria Petrolera".

Como se puede apreciar, las reformas que contiene este artículo son como menciona el maestro Menéndez y Nuñez, violatorias de las garantías individuales y de la garantía social contenida en el artículo 27 Constitucional ya que al señalar que procederá la ocupación provisional y la definiti-

tiva de los terrenos para el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los mismos, incluso sobre la tenencia de ejidos o comunidades está violado flagrantemente la seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales y al aceptar un régimen confiscatorio de la propiedad.

Además al admitir el concepto de ocupación definitiva como consecuencia de la "Utilidad Pública Prioritaria" por concluir que un simple permiso administrativo otorgado a Petroleos Mexicanos por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, no puede darle el derecho a ocupar definitivamente la propiedad o la posesión sin violar flagrantemente los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

En el mencionado artículo, antes no se mencionaba lo referente a la tenencia de la tierra ejidal o comunal, porque se había respetado el estatuto jurídico agrario y el sistema agrario nacional, pero como vemos en las nuevas reformas se olvidó el respeto al estatuto y al sistema agrario nacional, en si podemos concluir que al llevar a cabo ciertas reformas a la ley en lugar de mejorar el sistema agrario y la situación del campesino y del agro en general se está marginando cada día más al campesino y aminorando la vida agrícola del país ya que nuestra producción se va deteriorando cada día más, lo que ocasiona un detrimento mayor en nuestra economía, razón por la cual es de opinar que nuestros legisladores deben de tomar más en cuenta las necesidades reales que afectan a los campesinos para elaborar una nueva ley que verdaderamente los proteja y no haciendo parches en la ley urgente que

como hemos visto la mayoría de las veces en lugar -  
de brindar un apoyo al campesino se le margina cada  
día más.



## C O N C L U S I O N E S

I. - La coincia del español y el derecho trasplantaao de España a América prouaujo la desaparición de las formas comunales de propiedad y - la implantación de la propiedad privada individualista, exagerada y arbitraria.

II. - La gran propiedad territorial; - El latifundismo ha sido motivo de aos de los más im portantes movimientos de nuestras masas; la Independencia y la Revolución de 1910.

III. - En el primer siglo de vida independiente la República Mexicana presentaba el siguiente cuadro:

La propiedad en manos de unos cuantos y de la iglesia y por otra parte la gran masa - campesina en la miseria.

IV. - Con la Revolución Agraria se ha logrado destruir un régimen de propiedad ineficaz - para el progreso del país, creanaose la propiedad - privada con sus limitaciones y modalidades y la organización y funcionamiento de la propiedad social del ejiao y de la comunidad, el fraccionamiento de los grandes latifundios, para constituir la propiedad ejiao, así como el desarrollo y fomento de la pequeña propiedad agrícola en explotación, estableciendo para el efecto sistemas de distribución y do tación equilibrada.

V. - Las limitaciones que el artículo 27 Constitucional establece al derecho de propiedad agraria son el resultado, en primer lugar de la mala organización de la propiedad territorial que ha-

realización de las metas de la Reforma Agraria.

Es mi opinión que si deseamos que -- nuestra legislación sea fiel interprete de los postulados de la Reforma Agraria Mexicana y si buscamos -- que la justicia social distributiva se realice efectivamente a la relación hombre-trabajo-tierra, debemos mantenerla alerta a los cambios económicos y sociales de la realidad que pretende regular.

VIII.- El problema de la revisión y -- perfeccionamiento de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria tiene que realizarse necesariamente sobre la base de una nueva ley en la cual no sólo se repitan y sea objeto de regulación jurídica los principios -- del artículo 27 Constitucional; sino ajustarse al -- programa establecido en el mencionado precepto y -- corregir las deficiencias que adolece en la actualidad, las cuales nos permitimos enumerar:

1.- Lentitud de los procedimientos -- relacionados con la distribución de la tierra. Que -- se acelere la primera instancia en el procedimiento agrario ya que una dotación de tierras tarda de diez a quince años, hay ejidos que están pidiendo ampliación desde hace quince años sin obtenerla.

2.- Que se señalen con precisión los derechos de los comuneros y ejidatarios cuando ambas formas coexistan en un mismo núcleo de población.

3.- Inispensable levantar un censo -- general para conocer la realidad actual de los ejidos, el cual deberá comprender el número de ejidatarios y de sus familiares clasificados por sexos y -- edades, extensión y calidad de la tierra, instrumentos y máquinas agrícolas que posean individualmente,

asi como el crédito inatituaual que reciben, todo es-  
to como forma moderna de identificación personal, pa-  
ra conocer quienes tienen tierra y quienes no la tie-  
nen. Ya que existen casos en que cuando se solicitan  
nuevos centros de población y se conceden a ejidata-  
rios que ya tienen tierras, estos al recibirla poste-  
riormente venuen sus derechos a otras personas.

4. - La entrega ue la tierra, el crédito  
to, la organización y la técnica ueben de ser simulta-  
neas y no sucesivas. Pues considero que los progr-  
mas de inversión que se apliquen al campo ya que du-  
rante los proximos años se deben apoyar las activida-  
des productivas agropecuarias y también la consoliug-  
ción de nuevas formas ae organización, administra-  
ción, comercialización e industrialización de la pro-  
ducción estatal y comunal y apoyar financieramente la  
extensión agrícola y la capacitación campesina.

Creo sinceramente que es necesario de-  
volver su dinámica al campo mediante la moderniza-  
ción cuyos propósitos son: incrementar la producción  
de alimentos; y elevar las condiciones de vida de los  
campesinos, abatir burocratismos, luchar contra los  
rengajos sociales.

Sólo una reforma agraria integral --  
puede transformar el campo mexicano, se hace necesaa-  
rio aerbiuar de la tenencia de la tierra de los apo-  
yos a la organización y el trabajo, el acceso de la  
vida campesina a la educación, a la salud, a la segu-  
ridad social, a la vivienda, a la recreación a todo  
aquello que en los hechos conforme una vida digna y  
decorosa para el campesinado nacional. En suma, la -  
de alcanzar la justicia social como postulado y meta  
de la Revolución Mexicana.

## B I B L I O G R A F I A

- BORJA SORIANO MANUEL.** - Teoría General de las Obligaciones. - Editorial Porrúa. 5a Edición. - México 1968.
- CHAVEZ PADRON MARTHA.** - El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa. - 4a Edición México 1980.
- DURAN MARCO ANTONIO.** - La Reistribución de la Tierra y la Explotación Agrícola Ejidal. - Agronomos Socialistas. México 1937.
- FABILA MANUEL.** - Cinco Siglos de Legislación Agraria Centro de Estudios Historicos del Agrarismo en México. - 5a Edición. - México 1983.
- F. DE LA MAZA FRANCISCO.** - Código de Colonización y - Terrenos Baldíos de la República Mexicana. - Herrero Hermanos Sucrs. México 1910.
- GONZALEZ OBREGON LUIS.** - Los Precursores de la Independencia de México. - Editorial Cumbre. - 5a Edición. - México 1958.
- IBARROLA ANTONIO.** - El Derecho Agrario. - Editorial Porrúa. - 4a Edición. - México 1975.

- LUNA AHROYO ANTONIO.** - *Derecho Agrario Mexicano.* - Editorial Porrúa. - 1a. Edición. México 1975.
- MANZANILLA SHAPPER VICTOR.** - *Reforma Agraria Mexicana* Editorial Porrúa. - 2a. Edición México 1977.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.** - *El crédito Agrario en México* Editorial Porrúa. - 2a. Edición México 1977.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.** - *El sistema Agrario Constitucional.* - Editorial Porrúa. 3a Edición. - México 1980.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.** - *Introducción al Estudio del Derecho Agrario.* Editorial - Porrúa. 3a. Edición. México 1986.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.** - *El Problema Agrario de México.* Editorial Porrúa. 4a Edición México 1982.
- MOLINA ENRIQUEZ ANDRÉS.** - *La Revolución Agraria de - México.* Herrero Hermanos Su-  
crs. México 1933.
- MORENO COMA SILVASTRE.** - *Historia histórica de la Propie-  
dad Territorial de la Re-  
pública Mexicana, Leyes Federales  
vigentes sobre tierras  
bosques, aguas, ejidos Colo-  
nización.* Herrero Hermanos -  
Suhrs. 2a. Edición México 1910

**P. DE TOLEDO Y J. LOWINGG.** - *México en la Obra de Marx y Engels. Ediciones de Cultura Popular. México 1966.*

**RIVA PALACIO VICENTE.** - *México a Través de los Siglos Editorial Cumbre S.A. México 1974.*

CODIGOS Y LEGISLACIONES

**ADALBERTO TAJEDA Y EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.** - *Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México 1982.*

**LA PRIMERA LEY AGRARIA DEL CONSTITUCIONALISMO 6 DE ENERO DE 1915.** -- *Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México 1981.*

**HINOJOSA ORTIZ MANUEL.** - *Código Agrario y sus Reglamentos. - México 1960.*

**WISTANO ORCZCO LUIS.** - *Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos Ediciones Caballito. 4a Edición México 1975.*

**NUÉVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** - *Anaya Editores México 1974*

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.** -- *Librerías Teocalli. México 1984.*

	Pág
1.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> - <i>El problema Agrario de México.</i>	6
2.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	7
3.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	10
4.- <i>González Obregón Luis.</i> - <i>Los precursores-- de la Independencia Mexicana.</i> .....	10
5.- <i>González Obregón Luis.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	11
6.- <i>F. de la Maza Francisco.</i> - <i>Cálculo de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana.</i> .....	12
7.- <i>F. de la Maza Francisco.</i> - <i>Obra citada.</i> ....	13
8.- <i>Mendieta Nuñez Lucio.</i> - <i>Introducción al -- estudio del Derecho Agrario.</i> .....	14
9.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	15
10.- <i>González Obregón Luis.</i> - <i>Obra citada.</i> ....	16
11.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> - <i>Obra citada.</i> ....	16
12.- <i>Fabila Manuel.</i> - <i>Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.</i> .....	17
13.- <i>Fabila Manuel.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	18
14.- <i>Fabila Manuel.</i> - <i>Obra citada.</i> .....	18
15.- <i>Wistano Urcaso Luis.</i> - <i>Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos.</i> ....	19
16.- <i>Moreno Cora Silvestre.</i> - <i>Las Leyes Federales Vigentes sobre Tierras, Bosques, -- Aguas, ejidos, Colonización y el gran registro de la propiedad en México.</i> .....	20
17.- <i>Mendieta y Nuñez Lucio.</i> .....	21
18.- <i>Moreno Cora Silvestre.</i> .....	21
19.- <i>Riva Palacio Vicente.</i> - <i>México a Través de los Siglos.</i> .....	22
20.- <i>Molina Enriquez Anarés.</i> - <i>La Revolución Agraria en México.</i> .....	25
21.- <i>Molina Enriquez Anarés.</i> - <i>Obra citada.</i> ....	26
22.- <i>Molina Enriquez Andres.</i> - <i>Obra citada.</i> ....	26

29.-F. de la Naza Francisco.- Obra Citada.....	31
30.-F. de la Naza Francisco.- Obra Citada.....	31
31.-Wistano Orozco Luis.- Obra Citada.....	32
32.-Wistano Orozco Luis.- Obra Citada.....	34
33.-Wistano Orozco Luis.- Obra Citada.....	36
34.-Wistano Orozco Luis.- Obra Citada.....	37
35.-La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo mo 6 de Enero de 1915.....	42
36.-Wistano Orozco Luis.- Obra Citada.....	42
37.-Riva Palacio Vicente.- Obra Citada.....	43
38.-P. de Toledo y J. Domingo.- México en la Obra de Marx y Engels.....	44
39.-P. de Toledo y J. Domingo.- Obra Citada.....	44
40.-P. de Toledo y J. Domingo.- Obra Citada.....	45
41.-P. de Toledo y J. Domingo.- Obra Citada.....	46
42.-Riva Palacio Vicente.- Obra Citada.....	47
43.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	48
44.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	49
45.-Molina Enriquez Andrés.- Obra Citada.....	59
46.-Molina Enriquez Andrés.- Obra Citada.....	61
47.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	62
48.-Menaieta y Nuñez Lucio.- Obra Citada.....	63
49.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	63
50.-Menaieta y Nuñez Lucio.- El sistema Agrario Constitucional.....	64
51.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	67
52.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	68
53.-Fabiola Manuel.- Obra Citada.....	68
54.-Ley Federal de la Reforma Agraria.....	84
55.-Ley Federal de la Reforma Agraria.....	86
56.-Menaieta y Nuñez Lucio.- Obra Citada.....	109
57.-Ley Federal de la Reforma Agraria.....	119
58.-Menaieta y Nuñez Lucio.- Obra Citada.....	120